



PLURILEGISLACIÓN CIVIL: EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EN EL DERECHO PERSONAL Y FAMILIAR CIVIL CATALÁN

Derecho patrimonial: Breve comentario de la STC 132/19, 13 de noviembre de 2019

M^a del Carmen Gete-Alonso y Calera

Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Barcelona
Presidenta de la Sección de Persona y Familia
Comisión de Codificación Civil de Catalunya

TITLE: *Pluri legislation civil: Catalan personal and family Law competence. Contract Law: Short commentary STC 132/19, November 13, 2019*

RESUMEN: En este trabajo, dividido en dos partes, la autora, sobre el eje de la pluralidad legislativa civil reconocida en la Constitución, explica cómo se ha desarrollado su puesta en práctica por la Generalidad de Cataluña. En la primera parte analiza la conflictividad, vicisitudes y logros, centrándose especialmente en las leyes del ámbito personal y familiar. En la segunda parte lleva a cabo un breve comentario de la STC 132/2019, de 13 de noviembre, que se resuelve el recurso interpuesto por el presidente del Gobierno contra los artículos 3, 4 y 9 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. Sentencia de enorme relevancia para entender el actual significado de la competencia legislativa de la Generalitat de Catalunya no solo en materia contractual sino en general, pues comporta un cambio de criterio en la doctrina mantenida por el alto Tribunal hasta la misma. Importante porque intenta definir e identificar lo que sean las bases de las obligaciones contractuales.

ABSTRACT: *In this work, divided into two parts, the author, on the pivot of the civil legislative plurality recognized in the Spanish Constitution, explain how the exercise of this has been carried out by the Generalitat of Catalonia. In the first part, he analyses the conflict, vicissitudes, and achievements, focusing especially on the personal and family laws. In the second part, he makes a brief comment on STC 132/2019, of November 13, which resolves the appeal filed by the President of the Government against articles 3, 4 and 9 of the Law of the Parliament of Catalonia 3/2017, of February 15, of the sixth book of the Civil Code of Catalonia, relating to obligations and contracts, and of modification of the first, second, third, fourth and fifth books. Judgment of enormous relevance to understand the current meaning of the legislative competence of the Generalitat de Catalunya not only in contractual matters but in general, since it involves a change of criteria in the doctrine maintained by the Constitutional Court. Important, also because it tries to define and identify what are the bases of contractual obligations.*

PALABRAS CLAVE: Competencia para legislar, plurilegislación civil, legislación catalana, legislación personal y familiar, bases de las obligaciones contractuales, legislación procesal.

KEY WORDS: *Power to legislate, civil multi-legislation, Catalan legislation, personal and family law, bases of contractual obligations, procedural legislation.*

SUMARIO: ENCUADRAMIENTO, REFLEXIÓN GENERAL. 1ª PARTE: NORMATIVA DE DERECHO DE LA PERSONA Y FAMILIAR: 1. LAS LEYES CIVILES CATALANAS. 2. LA CONFLICTIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2.1. *Listado de recursos de inconstitucionalidad*. 2.2. *Manifiestos en defensa del Derecho civil de Cataluña*. 3. LAS INSTITUCIONES. 4. EXPERIENCIAS, IMPRESIONES. 2ª PARTE: BREVE COMENTARIO DE LA STC 132/19, 13 DE NOVIEMBRE DE 2019: 1. LA COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE CONTRATOS. 2. LAS BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. 3. LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

ENCUADRAMIENTO. REFLEXIÓN GENERAL¹

Si se hace un repaso de la conflictividad en materia competencial entre el Estado y la Generalitat de Catalunya en los 40 años transcurridos desde la Constitución del estado de las Autonomías, el resultado es desolador. Como poco, el tránsito hacia la fijación de las competencias respectivas se ha de calificar como un camino plagado de obstáculos, una lucha entre poderes que, como es patente en el clima actual, no presenta visos claros. Se inicia ésta tímidamente en 1982 y poco a poco se desarrolla, y se acrecienta de manera especial a partir del comienzo del nuevo siglo hasta la actualidad, hasta ahora mismo.

Frente a lo que el devenir que el desarrollo del «nuevo sistema» instaurado en 1978 debería haber sido en todo orden y sistema jurídico que se precie de consolidado (democráticamente), se constata un camino de ida que llevaba amagado un billete de vuelta sin, al parecer, solución de continuidad. Una senda que poco a poco, en más ocasiones de las deseadas, pretende reconducir la capacidad legislativa en materia civil a la situación anterior a la Constitución, en la medida en que la interpretación de la competencia es restrictiva; mediante la que se persigue restablecer, por parte de algunas personas, lo que no comparto, lo que nunca habría habido de modificarse ni admitirse.

A contrario de lo que hubiera debido suceder en un sistema jurídico arraigado, conforme con la composición plural del estado, es decir, de acuerdo con el Estado de las Autonomías (art. 2 CE) constitucionalmente establecido, en el que debería estar perfectamente delimitada y acordada la competencia de cada cual, no sólo legalmente sino también en el quehacer de la actividad ordinaria de los poderes públicos, las

¹ Este texto recoge mis intervenciones en el Seminario celebrado en la Universidad de Santiago de Compostela los días 14 y 15 de noviembre de 2019 «40 años de plurilegislación civil en España. Visiones interdisciplinarias», organizado por Grupo *De conflicto Legum* (Coord. M^a Paz GARCÍA RUBIO y Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Proyecto de investigación financiado por el MINECO y el FEDER [Ref. DER2016-77190-R] (Primera parte). Y en el Seminario realizado en la Universidad Autónoma de Barcelona el 16 de diciembre de 2019, sobre «La STC 132/19, 13 de noviembre de 2019 relativa al Libro VI del Código Civil de Cataluña» (Coord. M^a del Carmen GETE-ALONSO Y CALERA y Judith SOLÉ RESINA) (Segunda Parte).

constantes interferencias de ideologías políticas, el juego de poderes, los intereses partidistas han enrarecido, cuando no entorpecido, la clara asignación y ejercicio libre de las competencias.

Consecuencia de ello es que, a la hora de explicar el significado de los preceptos se ha establecido la falsa interpretación, una manera de hacer, que tiende a crear el clima de que las competencias de las Comunidades Autónomas como regla-presupuesto son limitadas. Cuando no se ha establecido la permanente sospecha de que, en el ejercicio de sus competencias, las Comunidades Autónomas se extravasan o vulneran los preceptos constitucionales. Todo ello para apoyar el afán re centralizador que se intenta instaurar al socaire de la preservación de la unidad y uniformidad. ¡Craso error! Que en nada ayuda al asentamiento de un sistema jurídico y menos a una producción normativa adecuada a los valores de igualdad y a la asunción de la diversidad de las personas, de los colectivos y de los pueblos que componen la sociedad española.

Si descendemos al reparto de competencias en materia civil, el tan interpretado, discutido y reinterpretado y a la par confuso, ambiguo y de atormentada redacción artículo 149,1. 8ª CE:

«El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias [...]

Legislación civil, sin perjuicio de la *conservación, modificación y desarrollo* por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, *las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.*»

Sabido es que su entendimiento ha sido objeto de diferentes tesis. Las amplias o autonomistas, otras intermedias y finalmente, las restrictivas. Dispares, asimismo, según la persona que las ha formulado, y por supuesto el órgano que las ha hecho suyas o las ha remodelado. No es ahora momento de exponerlas, porque está en las mentes de las personas que se han dedicado a ello. Es suficiente recordar la que ha dominado en el propio Tribunal Constitucional, más o menos flexibilizada según las circunstancias muchas veces más políticas que jurídicas, concurrentes en el momento en que se enuncia: la que aboga por lo que se ha venido a llamar tesis de la conectividad, calificada de intermedia entre la restricción y la autonomista.

Conforme a dicha doctrina, la conservación, modificación y desarrollo de las reglas propias, escritas y consuetudinarias, éstas siempre que se pruebe cumplidamente la costumbre (así respecto de las leyes valencianas las sentencias STC 82/2016, de 28 de abril, 110/2016, de 9 de junio y 192/2016, de 16 de noviembre), debe efectuarse sólo del derecho propio, a tenor del histórico jurídico, el bagaje de cada Comunidad, o bien de aquellas instituciones a las que eufemísticamente se tilda de conexas² con las reguladas, y, que, en su caso están comprendidas en los principios informadores del Derecho en cuestión³.

Según esta tesis, para la regularidad de la norma autonómica se ha de demostrar la conexión entre aquellas instituciones que ya existían y las que se proponen en la regulación que innova o actualiza la anterior. En todo caso se insiste que ello no supone admitir el crecimiento de la legislación civil autonómica sin límite sobre el objeto y amplitud; como clara referencia a la legislación del Estado, en la materia civil, que deba acatarse. Tesis que matiza la reciente STC 132/19, 13 de noviembre de 2019 sobre el Libro VI del Código civil de Cataluña que se analiza en la segunda parte.

En el transcurso de los años desde la instauración del estado de las Autonomías y la asunción de competencias sobre legislación civil de la Generalitat de Cataluña, para ser precisa desde 1988 he desarrollado, en el seno del Departament de Justícia, tareas que han discurrido del asesoramiento concreto, a la pertenencia de grupos de trabajo, miembro de secciones de la Comisión de Codificación, emisión de informes... etc., todos en torno a la redacción de las leyes civiles catalanas. Brevemente es esa experiencia, centrada en el ámbito de Derecho de la persona y de la familia⁴, acerca de la que hablaré, en la actual condición de presidir la Sección de dicha materia de la Comissió de Codificació civil de Catalunya.

En tan largo periodo de tiempo he tenido la oportunidad de participar en la elaboración de normas que abrazan casi todas las materias del derecho civil, y no descubro nada

² Explica el profesor Ferran BADOSA COLL («Sentencia 31/2010, de 28 de junio» en *Revista catalana de Dret públic* (2010), pp. 335) que el nombre «instituciones conexas» se lo impuso Jesús DELGADO ECHEVERRÍA (en una conferencia recogida en *Jornades sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*, Barcelona, 1980, p. 45). Ignacio DURBÁN MARTÍN, *La España asimétrica. Estado autonómico y pluralidad de legislaciones Civiles*, Tirant lo Blanch, Valencia 2019, pp. 353 a 356, señala que la idea de las instituciones conexas se puede remontar a 1979 y la atribuye a Pedro de ELIZALDE Y AYMERICH.

³ Se permite que la conexión puede ser con referencia a «el derecho civil [catalán] en su conjunto» (STC 88/1983, FJ 3) o a «los principios informadores peculiares del Derecho foral».

⁴ En el Seminario del que trae causa este escrito, como se indicó en la nota 1, la materia patrimonial la expuso Carles Enric FLORENSA TOMÀS, presidente de la Sección de Obligaciones y Contratos de la Comisión de Codificación Civil de Cataluña.

cuando afirmo que las cuestiones competenciales que se suscitan en el ámbito patrimonial son parejas a las del ámbito personal, cuando no idénticas en más ocasiones de las que pueda imaginarse. Sin embargo, es cierto que existen diferencias que justifican su consideración por separado.

De entrada, dicho a vuela pluma, mientras para el ámbito patrimonial el punto de mira gira sobre «las bases de las obligaciones contractuales» y el pretendido principio de «unidad del mercado», en el personal familiar se halla, de una parte, en la calificación de los Registros creados por la legislación (si son administrativos o civiles) y en la preservación de la igualdad de todas las personas en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149. 1, 1ª CE).

Sin embargo, conviene resaltar que el Gobierno del Estado ha utilizado, para impugnar la norma autonómica, en multiplicidad de casos, argumentos iguales, cuando no copiados o «trasplantados», sin miramiento ni precisión alguna, fuere la que fuere la materia regulada en la ley que se impugnara. Sin importar si eran normas que afectaran al ámbito personal o patrimonial.

En la primera parte de este texto me ceñiré a la materia civil de derecho de persona y familia. En la segunda parte hago un breve comentario de determinados conceptos que desgrana la STC 132/19, 13 de noviembre de 2019 sobre la competencia legislativa en materia de obligaciones contractuales.

1ª PARTE: NORMATIVA DE DERECHO DE PERSONA Y FAMILIAR

Partimos de las leyes promulgadas después de la incorporación al ordenamiento civil catalán de la Compilación de 1960, es decir del texto Refundido de 1984 (Decret Legislatiu 1/1984, de 19 de julio), momento en que empezó a andarse el camino hacia el Código civil de Cataluña.

Mención separada, pero entiendo que obligada, se debe hacer a la *Llei 1/1982, de 3 de marzo de Fundaciones privadas*. Aunque dictada al amparo de la competencia específica de la Generalitat de Catalunya sobre asociaciones y fundaciones (art. 9.24 EAC 1979⁵), interesa su cita ya que después su regulación (*rectius* la de la Ley 5/2001, de 2 de mayo de Fundaciones que sustituyó a aquella) se integra en el Libro III

⁵ Art. 9 «La Generalitat de Catalunya tiene competencia exclusiva sobre las materias siguientes: 24. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que ejerzan principalmente sus funciones en Cataluña.»

(Personas jurídicas) del Código Civil de Catalunya (CCCat) y por su calificación jurídica. Es decir, su condición de persona al efecto de titularidad y ejercicio de los derechos. La de fundaciones además es la primera Ley de derecho privado promulgada, anterior en fecha (solo basta contrastar) al texto refundido de la Compilación que es de 1984.

1. LAS LEYES CIVILES CATALANAS

Centrándonos en las que conciernen al ámbito personal y familiar, promulgadas posteriormente al texto refundido de la Compilación de 1984, las leyes que se han de mencionar son las que incorporaba el Código de Familia de 1998, que enumeraba en su Preámbulo y en la disposición final primera.

Es conocido por la comunidad jurídica que la Compilación de Derecho civil «especial»⁶ de Catalunya de 1960, dado el periplo legislativo de su elaboración y negociación, recuérdese que fue una ley aprobada en las Cortes generales en las que el texto presentado por la comisión catalana fue significativamente recortado, no contenía todo el derecho catalán personal y familiar, sino algunas instituciones más significativas, tampoco contenía todas las patrimoniales. Su grueso se ceñía a las normas sucesorias y las del régimen económico matrimonial.

El objetivo, en aquel momento, conforme rezaba el artículo 12 originario (1889) del Código civil español era el meramente conservativo del derecho propio (entonces llamado especial o foral). Pese a que a partir de que las conclusiones del Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza de 1946, recogidas el Decreto de 23 de mayo de 1947, se dio lugar al sistema de Compilación⁷, y a la constitución de Comisiones

⁶ Como se conoce el adjetivo de *especial* que se agregaba en el título de la Compilación obedecía que se consideraba un cuerpo legal, no excepcional (porque esta calificación quedó proscrita en la última Ley de Bases de 1888 del Código civil), pero sí singular respecto del Código Civil. Con ello se denotaba una cierta jerarquía entre ambos (Código civil español – Compilaciones), donde, además, las Compilaciones eran, por definición, incompletas. Sobre los sentidos de la especialidad en el Derecho español, y en particular en este punto, BADOSA COLL, Ferran, *Memoria de Derecho civil*. Marcial Pons. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2010, pp. 69 y ss. No me resisto a citar literalmente la primera frase que dedica: «En el Derecho español la palabra “especialidad” designa una relación en la que uno de sus términos es el Código civil». «[...] no se predica de una Ley entendida como cuerpo de normas, sino de un ordenamiento como sistema que se opone al Código civil, contemplado ya no como cuerpo legal sino como sinónimo de Derecho u ordenamiento civil» (pp.70).

⁷ En este Decreto se ordenó «la creación de Comisiones de Juristas de reconocido prestigio y autoridad cuya labor era la de formular los correspondientes anteproyectos para su estudio y aprobación» (art. 1). El art. 3 manifestaba, claramente, la diferencia entre el anterior sistema de Apéndices, que era el dispuesto en el momento de promulgación del Código civil español en 1889, y el nuevo de las Compilaciones, al afirmar que la finalidad de las mismas es la de “llegar a una sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las

encargadas de redactarlas⁸, la meta (desiderátum final) continuaba siendo la elaboración de un Código civil único para todo el territorio español. De ahí que no hubiera especial interés, cuando se aprobó la Compilación de 1960, en que cada territorio explicitara de manera amplia sus instituciones propias.

Este precepto 12 del Código civil disponía:

«Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las Leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4.º, Libro 1.º.

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo *conservarán por ahora en toda su integridad*, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo *como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus Leyes especiales.*»

Una conservación «en toda su integridad» que no necesariamente se tradujo en que la Compilación recogiera todas las reglas e instituciones propias.

El panorama cambió en 1974, fecha en la que ya se había promulgado la Compilación de 1960, pero en la que dio comienzo, en cierta forma, una apertura hacia reconocimiento y admisión de los derechos propios. El texto (contenido) del correspondiente precepto que sustituyó a aquel, el artículo 13 del Código civil español (aún vigente), dispone:

«1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, *y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes*, regirá el Código Civil como derecho supletorio, *en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.*»

necesidades del momento presente»; y que, en todo caso, ello debería hacerse «adaptándose a la sistemática del Código Civil».

⁸ Las Comisiones que se constituyeron fueron en Aragón, Cataluña, Baleares, Galicia, Álava y Vizcaya (O. de 24 de junio de 1947).

Despareció la frase (y el concepto) conservación que se sustituyó por el pleno respeto a los derechos en que están vigentes, donde se comprendía el derecho escrito y el consuetudinario.

La escasez de textos legales escritos renovados de las instituciones catalanas o del derecho catalán del momento, por así llamarlos, no significó, nunca, la desaparición o la pérdida de las reglas propias de las instituciones personales y familiares y por supuesto tampoco de las patrimoniales. Las instituciones y el derecho propio se mantuvieron firmemente por la vía de la costumbre, de la práctica del día a día y sobre todo por el buen hacer de la clase jurídica catalana. Y en particular, de la clase notarial. Es lo que explica que, recuperada la potestad legislativa en materia civil, cuando se pone en la labor de reconstruir el ordenamiento civil las leyes más madrugadoras fueran, precisamente, las del ámbito personal y familiar.

La primera línea que ocupan las leyes sobre persona y familia, justo es decirlo, se debe a la recuperación de los derechos fundamentales y personales luego de la desaparición de la dictadura. Recuperación que supuso un acicate importante para asentar la situación jurídica de las personas y su dignidad. Y, la mención es obligada, porque varias de las leyes promulgadas durante la Generalitat catalana de la Segunda República (1931 a 1939) pertenecen a este ámbito. Así la Ley de la mayoría y de habilitación de edad de 8 de enero de 1934, y la Ley sobre la capacidad jurídica de la mujer y de los cónyuges de 1 de enero de 1935. A parte se ha de mencionar la Ley de sucesión intestada (1936). No se llegaron a aprobar el proyecto de la ley de la autoridad paterna⁹ y el proyecto de ley de la tutela y curatela¹⁰.

A partir de 1984 se desarrollan leyes civiles que culminan en sendos Códigos sectoriales: el de Sucesiones (Ley 40/1991, de 30 de diciembre) y el de Familia (Ley 9/1998, de 15 julio).

Las leyes especiales de persona y familia que se incorporaron al Código de Familia fueron:

a) La *Ley 11/1985, de 13 de junio, de Protección de Menores* que regulaba, básicamente, la protección penal. Pero, además, se configuraba por primera vez en el

⁹ Publicado en el *Diari de Sessions del Parlament de Catalunya* Núm. 198 Sesión de 12 de julio de 1934, pp. 4067 a 4070.

¹⁰ Publicado en el *Diari de Sessions del Parlament de Catalunya* Núm. 199 Anexo nº 2 Sesión de 18 de julio de 1934, pp. 1 a 13.

ámbito civil, la situación de desamparo y el acogimiento. Ley que se promulgó, sin embargo, en el ejercicio de la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de instituciones públicas de protección y tutela de menores, que debían respetar en todo momento la legislación civil, penal y penitenciaria (art. 9.28 EAC)¹¹.

b) Ésta, en lo que afecta al ámbito civil, fue derogada parcialmente por la *Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción*, modificada posteriormente por la *Ley 8/1995, de 27 de julio, de atención y protección de los niños y los adolescentes* (LAPIA).

c) La *Ley 7/1991, de 27 de abril, de filiaciones*. En la que, finalmente, se contenía la regulación completa de la filiación por naturaleza conforme a los principios propios del derecho catalán.

d) La *Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de la tutela e instituciones tutelares*. En ella, también recogiendo sus orígenes, se desarrollaron las instituciones conforme al carácter familiar, al que se otorgaba primacía sobre el modelo judicial que adoptó el Código civil español en 1983.

e) La *Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges*.

f) La *Ley 10/1996, de 29 de julio, de alimentos entre parientes*.

g) *Ley 11/1996, de 29 de julio, de modificación de la Ley 39/1991, de 30 de diciembre*. En la que se introdujo *la autotutela y se creó el Registro de Tutelas y Autotutelas*.

h) La *Ley 12/1996, de 29 de julio, de la potestad del padre y de la madre*.

i) La *Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones*.

j) La *Ley 5/2001, de 2 de mayo de Fundaciones*.

Tanto la *Ley 10/1998, de 15 de julio de Uniones Estables de Pareja*, como la *Ley 19/1998, de 28 de diciembre de 1998, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua* y más adelante la *Ley 22/2000 de acogimiento de personas mayores*, expresamente, se mantuvieron como leyes especiales, separadas del Código de Familia. En esos años, aunque no se dudaba de la necesidad de dar una respuesta legal adecuada a las

¹¹ Art. 9. «La Generalitat de Catalunya tiene competencia exclusiva sobre las materias siguientes: 28 Instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria.»

diversas situaciones de pareja, no estaba tan claro o la sociedad no estaba preparada para asumir que podían equipararse a las situaciones familiares o matrimoniales tradicionales. De ahí que no se incorporaran al Código de Familia. Con todo, conviene destacar que estas leyes que regulaban diferentes situaciones de convivencia, la de uniones estables de pareja, la de acogimiento de personas mayores y la de convivencia fueron pioneras en el panorama jurídico español. En especial, la Ley de Uniones estables de pareja, que junto a la heterosexual regulaba la homosexual, sirvió de modelo a posteriores leyes dictadas por otras Comunidades Autónomas (con y sin competencia en materia civil).

Iniciado el proceso codificador con la Llei 29/2002, de 30 de diciembre, Primera del Código civil de Cataluña, la regulación existente sobre la persona y la familia estaba llamada a integrarse en él (art. 3 División):

«Els llibres que componen el Codi civil de Catalunya són els següents:

- a) Llibre primer, relatiu a les disposicions generals, que inclou les disposicions preliminars i la regulació de la prescripció i de la caducitat.
- b) Llibre segon, relatiu a la persona i la família, que inclou la regulació de la persona física, les matèries actualment compreses en el Codi de família i les lleis especials d'aquest àmbit.
- c) Llibre tercer, relatiu a la persona jurídica, que inclou la regulació de les associacions i de les fundacions.
- d) Llibre quart, relatiu a les successions, que inclou la regulació de les matèries contingudes en el Codi de successions per causa de mort i en les altres lleis especials d'aquest àmbit.
- e) Llibre cinquè, relatiu als drets reals, que inclou la regulació d'aquesta matèria aprovada pel Parlament.
- f) Llibre sisè, relatiu a les obligacions i els contractes, que inclou la regulació d'aquestes matèries, comprenent-hi els contractes especials i la contractació que afecta els consumidors, aprovada pel Parlament.»

2. LA CONFLICTIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se decía al comienzo, el repaso de las relaciones entre los diversos Gobiernos del Estado y la Generalitat de Cataluña por lo que hace al ejercicio de la competencia en

materia de Derecho civil ofrece un panorama desolador¹². Principalmente porque no parece haber criterio homogéneo que lo justifique, pero, lo que es más preocupante, tampoco jurídico, salvo el de la oportunidad o inoportunidad de los intereses políticos que se vislumbran si se tiene memoria histórica.

En general, la conducta adoptada por los Gobiernos del Estado sobre la legislación catalana emitida ha sido, permanentemente, de desconfianza, infundada, pero desconfianza ante el temor de perder la hegemonía de la aplicación de la pretendida ley común (el Código civil español) impuesta como solución durante la codificación. Recuperada la potestad legislativa por la nueva configuración del Estado de las Autonomías, frente a la pretensión de que se multiplicara la legislación civil autonómica, la reacción fue, y lo grave es que continúa siendo, interponer de manera metódica y casi automática, muchas veces sin distinguir la materia, recurso de inconstitucionalidad de la mayor parte de las leyes.

Frente a esta ferviente actividad conflictual, sin más objetivo que mantener el estado de alerta, como llamada de atención al desarrollo de la actividad legislativa del Parlament de Catalunya, sorprende que hasta el año 2002, los diferentes Gobiernos del Estado acaben desistiendo de los recursos interpuestos. Desistimiento que nos deja en la penumbra sobre las razones, fuera de las políticas, tanto de fondo de lo que se cuestiona en la impugnación como del propio desistimiento; pero que revela una cierta frivolidad del Gobierno de turno a la hora de presentar el recurso. Muestra de ello son los escritos de impugnación, en particular los de la Abogacía del Estado que se calcan y en los que el mantra es la tesis restrictiva de la competencia.

Sin embargo, es a partir de 2009 cuando la conflictividad se recrudece y se entra en la fase de no desistir del empeño y, al menos en el ámbito civil se empiezan a producir sentencias del Tribunal Constitucional.

2.1. *Listado de recursos de inconstitucionalidad*

Veamos el listado de las leyes contra las que se interpuso recurso:

¹² En palabras de Ignacio DURBÁN MARTÍN (*La España asimétrica. Estado autonómico y pluralidad de legislaciones civiles*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2019, pp. 443) «[...] la actuación del Gobierno central en este ámbito ha sido tan errática como poco edificante». A lo que agrega «El verdadero motivo de la arbitrariedad a la hora de interponer o no recursos de inconstitucionalidad contra leyes civiles autonómicas no es otro que el criterio de oportunidad política de acuerdo con la coyuntura o *clima* de cada momento».

- *Ley 1/1982, de 3 de marzo de Fundaciones privadas.* Desistido.
- *Ley 9/1987, de 25 de mayo de Sucesión intestada.* Desistido.
- *Ley 7/1991, de 27 de abril de Filiaciones.* Desistido.
- *Ley 25/2001, de 3 de diciembre de la Accesión y la Ocupación.* Desistido.
- *Ley 19/2002, de 5 julio de Derechos Reales de Garantía.* Desistido.
- *Ley 29/2002, de 30 diciembre, Primera Ley del Código civil de Cataluña.* Desistido.
- *Ley 5/2009, de 28 de abril de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.*

La STC 4/2014, de 16 de enero, no admite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1017-2010, en lo que respecta a los artículos 1 y 3.3, declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 3.4, en los incisos «y al menos uno se basa en normas del Derecho catalán o en su infracción» e «incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del Derecho catalán» y desestima el recurso en todo lo demás.

- *Ley 19/2015, de 29 de julio, de Propiedad temporal y compartida.*

La STC 95/2017, de 6 de julio de 2017, declara la constitucionalidad de la regulación autonómica de la propiedad temporal.

- *Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos.*

La STC 132/19, 13 de noviembre de 2019 declara la constitucionalidad de la regulación del Libro VI del Código civil y la inconstitucionalidad del procedimiento notarial de la condición resolutoria. A ella dedico la segunda parte de este escrito.

- *Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales.*

La STC 7/2019, de 17 de enero de 2019, declara la nulidad de los preceptos legales relativos a la ordenación de voluntades digitales en ausencia de disposiciones de última voluntad, designación de persona encargada de ejecutar las últimas voluntades, registro electrónico de voluntades digitales y mediación para resolver las discrepancias surgidas en aplicación de la ley.

Como se comprueba, en el ámbito de la persona y familia, en apariencia no parece que haya habido problemas, pero no debemos llevarnos a engaño. El desistimiento de algunos recursos de este ámbito no significa que no hayan existido y que continúen dándose o gravitando, cual espada de Damocles, sobre las personas encargadas de asesorar técnicamente.

Aparte pueden mencionarse las cuestiones de inconstitucionalidad que se han presentado.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Arenys de Mar, planteó una cuestión (núm. 5394-2006) sobre el tema de la competencia en materia procesal, respecto del art. 43.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1998, de 15 de julio, del Código de familia, por supuesta vulneración del art. 149.1.6 CE.

La *STC 21/2012, de 16 de febrero* (ponente Doña Elisa PÉREZ VELA) (BOE núm. 61, de 12 de marzo de 2012) declaró la nulidad del *art. 43.1 del Código de Familia* (Voto particular de Eugenio GAY MONTALVO). La nulidad del precepto legal autonómico que permite la acumulación de la acción de división de cosa común en los procedimientos de nulidad, separación o divorcio para los matrimonios en régimen de separación de bienes.

El artículo 43.1 del CF disponía:

«En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y de ejecución en el orden civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas a que hace referencia el art. 42, de matrimonios sujetos al régimen de separación de bienes, cualquiera de los cónyuges puede ejercer simultáneamente la acción de división de cosa común con respecto a los que tengan en proindiviso. Si los bienes afectados son más de uno y la autoridad judicial lo estima procedente, aquéllos pueden ser considerados en conjunto, a efectos de la división.»

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lleida planteó cuestión sobre el art. 121.21 d) de la primera Ley del Código civil de Cataluña, aprobada por Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, por posible vulneración de los arts. 14, 149.1.6 y 8 de la Constitución.

La *STC 42/2013, de 14 de febrero* (ponente don Fernando VALDÉS DAL-RE) (BOE núm. 61, de 12 de marzo de 2013) no admitió la cuestión.

2.2. *Manifiestos en defensa del Derecho civil de Cataluña*

La interposición del recurso de inconstitucionalidad contra 16 de los 21 artículos de la Ley 7/1991 de Filiaciones de 27 de abril, desencadenó una fuerte reacción de toda la clase jurídica catalana, incluida la Universidad, que se plasmó en *el Manifiesto en defensa del Derecho Civil de Catalunya de 26 noviembre de 1991*.

Cómo se lee en su texto, el único argumento del recurso era la negación pura y simple de la competencia pues, según el Gobierno del Estado, la competencia para modificar se había de entender reducida al texto de la Compilación de Derecho civil de Cataluña de 1960. Después de una amplia fundamentación de la competencia y atendiendo a que la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1979:

- «representan la superación del estado uniformista y monolítico, han reconocido la pluralidad del país...»
- «que el artículo 9.2 del Estatuto (...) atribuye competencia exclusiva a la Generalitat en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán salvo lo que el inciso final del artículo 149.1.8 reserva al Estado.»
- «(...) que el Derecho civil es uno de los ámbitos donde más pronunciadamente se manifiesta la pluralidad del Estado español y más claramente se configura la identidad de cada uno de sus componentes (...)»

Solicitaban:

- Del Parlamento y el Gobierno de la Generalitat que emprendieran las acciones y medidas necesarias para preservar la identidad del ordenamiento jurídico privado catalán, defendiendo y manteniendo sus leyes y legislando en materias civiles, llevando adelante la labor de desarrollo del Derecho civil catalán ya iniciada.
- Del Gobierno del Estado, que rectificara la línea de actuación seguida en la interposición de los recursos contra la Ley de filiaciones y la Ley de sucesión intestada, que respete, admita e incluso defienda de manera abierta y sin reservas la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de derecho civil, con las únicas excepciones previstas en el último inciso del artículo 149.1.8 de la Constitución.

Doce años más tarde, el 7 de julio 2003, ante la interposición de los recursos de inconstitucionalidad por el Gobierno del Estado contra la Ley 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación y la Ley 19/2002, de 5 de julio de los derechos reales de garantía y la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera del Código civil de Cataluña, la clase jurídica catalana se vuelve a pronunciar en un nuevo Manifiesto en defensa del Derecho civil de Cataluña. En éste se reiteraban literalmente las peticiones del Manifiesto de 1991, luego de una amplia argumentación y del rechazo claro de cualquier planteamiento reduccionista de la competencia exclusiva.

La retirada de los recursos contra la Ley de filiaciones y la de sucesión intestada la atribuye, en parte, el Manifiesto de 2003 a la actitud unánime del mundo jurídico catalán en 1991. Después de 2003 no ha habido ningún manifiesto más. Es probable que también, éste contribuyera a la retirada de los recursos, aunque solo en parte.

Seguramente, en ambos casos pesaron más motivos políticos que los estrictamente jurídicos, pues es patente que no ha cambiado en absoluto la manera de actuación del Gobierno del Estado. Lo que lleva a preguntarnos, una vez más, ¿Realmente está consolidado el reparto de competencias legislativas en materia civil? ¿Se asume la plurilegislación?

3. LAS INSTITUCIONES

A pesar del panorama relatado, precisamente o propiciado por ello, las instituciones personales y familiares catalanas se han regulado y no sólo se han conservado y modificado, sino que se han desarrollado, recuperándolas del bagaje histórico y adaptándolas a la realidad del último tercio del siglo XX y del primer tercio del siglo XXI. Veamos el elenco de las instituciones que se regulan, todas ellas en el Código civil de Cataluña:

En sede de *Derecho de la persona*:

- Persona y sus condiciones personales. Especial referencia al ámbito de la salud y a la capacidad natural y a la igualdad de mujer y hombre.
- La minoría de edad y su estatus jurídico. Situación de desamparo.
- Las instituciones de protección de la persona. Incluido el patrimonio protegido de las personas discapacitadas.
- Las personas jurídicas: fundaciones y asociaciones. Además de las cooperativas que se regulan por la Ley 12/2015, de 9 de julio, de

cooperativas (que sustituyó la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de cooperativas de Cataluña).

En sede de *Derecho de familia*:

- La familia. Primera configuración que se hace en un texto legal civil.
- La obligación legal de alimentos entre parientes y el parentesco. Destaca que éste se contenga, aún, entre los preceptos de la sucesión intestada (arts. 441-3 y 441-4 CCCat).
- La filiación: natural, adoptiva y la obtenida a través de las técnicas de reproducción asistida.
- La potestad parental
- El matrimonio y las parejas estables.
 - o En el ámbito personal, en el matrimonio, excluida la forma de celebración y las formas de disolución, pero no el resto del contenido de la relación conyugal. De las parejas estables, la regulación completa del ámbito personal.
 - o En el ámbito patrimonial, en ambas instituciones la regulación completa, adaptada a las nuevas realidades personales y económicas de la sociedad catalana. Capitulaciones matrimoniales, regímenes económicos, donaciones, derechos viduales, efectos de la nulidad, divorcio y separación legal.

Instituciones que se regulan por completo.

Este elenco de instituciones pone en evidencia que, pese a la conflictividad y a los obstáculos que se han ido poniendo, el empeño en rescatar y regular el derecho propio ha dado sus frutos.

4. EXPERIENCIAS – IMPRESIONES

Del discurso anterior se sigue *la ausencia de criterio jurídico o técnico* acerca de porqué se cuestiona la constitucionalidad de cómo se ha ejercitado la competencia en la materia (la ley), lo que junto al creciente auge de la conflictividad por el Gobierno estatal de turno y a la involución que se observa, no es nada bueno. De ahí que, desafortunadamente, la conclusión no sea otra que la palmaria constatación de que *no*

*se ha asumido el modelo de estado de las Autonomías*¹³, del que incluso se reniega por algún sector. De lo que es corolario necesario, por lo que hace al tema que nos ocupa, se sigue sin admitir la realidad de la situación plurilegislativa civil.

Sigue sin admitirse: porque aún persiste, incluso entre la clase jurídica investigadora, que debería ser, presumiblemente, más sensible, cuidadosa y garante de la coherencia del sistema, la idea de que la pluralidad de legislaciones civiles en una nación es un fenómeno anómalo que debería desaparecer. Por supuesto, no se formula de esta manera sino alegando la supremacía de una legislación civil respecto de las demás. Supremacía que se expresa con el recurso al término jurídico *Derecho común*.

Un Derecho Común¹⁴ al que se reconduce no sólo el elenco de materias de competencia exclusiva del Estado (las del art. 149.1ª.8 CE, o las del art. 13 CC) sino que en general se predica de todas las contenidas en el Código civil español de 1889; en una clara distorsión del significado histórico del término (aplicado al Derecho romano – canónico de la recepción) y olvidando que la función de supletoriedad de segundo grado no lo convierte en superior jerárquico. Un Código civil como Derecho común que, con el significado en el que se emplea ya desapareció y debió haberse eliminado cuando se reconoció la plurilegislación civil y que, si se mantiene, es con un significado diferente al histórico y en ningún caso extenso (como se pretende).

Aplicar ese amplio concepto de Derecho Común para imponerlo jerárquicamente frente a la legislación civil catalana resulta de todo punto incorrecto. El Derecho civil catalán, en sí mismo, y en particular el contenido en el Código civil de Cataluña, como proclama el artículo 111-4 «constituye el derecho común en Cataluña». El Derecho civil catalán cuenta con su propio sistema de fuentes¹⁵ y su derecho supletorio, de manera que la supletoriedad de segundo grado apenas opera dado que los principios generales propios¹⁶, de una parte, garantizan que no se apliquen reglas que los contradigan, y de

¹³ Art. 2 CE: «La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.»

¹⁴ Sobre su significado *Vid.* BADOSA COLL, F., *op. cit.*, *Memoria*, pp. 71 a 96.

¹⁵ *Artículo 111-1 (Derecho civil de Cataluña)*:

«1. El derecho civil de Cataluña está constituido por las disposiciones del presente Código, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio.

2. La costumbre solo rige en defecto de ley aplicable.»

¹⁶ *Artículo 111-2 (Interpretación e integración)*:

«1. En su aplicación, el Derecho civil de Cataluña debe interpretarse y debe integrarse de acuerdo con los principios generales que lo informan, tomando en consideración la tradición jurídica catalana.

otra impiden la entrada de instituciones desconocidas. De ahí, la escasa operatividad del supuesto Derecho común español entendido en sentido tradicional (y trasnochado). Lo único son las reservas del art. 149.1^a.8 CE (art. 13 CC).

Llama la atención, entonces, que en el ejercicio de la competencia legislativa civil se haya echado mano, en estos cuarenta años, a ese carácter de Derecho Común de la legislación relativa a las competencias reservadas, extendido a las disposiciones del Código civil español. Y se acuda a él por algunos sectores, desconociendo que existe derecho propio. Esto sucede, desafortunadamente con cierta frecuencia en los procesos judiciales, a la hora de aplicar la norma en la que se fundamenta la resolución.

Esta valoración contradictoria entre conceptos trasnochados y los constitucionales, junto al prejuicio y desconfianza hacia la legislación civil autonómica, explica, por ejemplo, situaciones tan contradictorias como que el Registro administrativo de las voluntades digitales se haya anulado, al considerarlo el Tribunal Constitucional un Registro civil, en contraste con el silencio que se guardó, por ejemplo, para el Registro de Tutelas y Autotutelas (Ley 11/1996, de 29 de julio), el Registro de voluntades anticipadas (D 175/2002, de 25 de junio), el Registro de nombramientos de tutelares no testamentarios y poderes, el Registro de patrimonios protegidos (D 30/2012, de 13 de marzo) o el de Parejas estables de Cataluña (DL 3/2015 de 6 de octubre).

En este contexto ciertamente extraño y sorprendente paso a enunciar algunas *experiencias – impresiones* acerca de la legislación civil en la materia personal y familiar. No muy diferentes ni distanciadas de las que se han producido en el ámbito patrimonial, por lo que he ido expresando.

1.- *Ámbito de la competencia civil.* En el ejercicio de la competencia siempre se ha partido de *la interpretación amplia* del artículo 149.1^a.8 CE. Es decir, salvando siempre las reservas, se entiende que no existe límite para regular, incluidas nuevas instituciones. El desarrollo permite la innovación, conforme a la evolución de la sociedad y sus exigencias. Prueba de ello son, por ejemplo, la Ley de parejas de hecho o la de situaciones de convivencia de ayuda mutua o la de acogimiento de personas mayores pioneras en el espacio jurídico español, modelo de las que se han adoptado con posterioridad en otras CCAA (algunas, por cierto, sin competencias legislativas en materia civil).

2. En especial, al interpretar y aplicar el Derecho civil de Cataluña deben tenerse en cuenta la jurisprudencia civil del Tribunal de Casación de Cataluña y la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no modificadas por el presente Código u otras leyes. Una y otra pueden ser invocadas como doctrina jurisprudencial a los efectos del recurso de casación.»

2.- *Fundamentación de la competencia.* Por supuesto, desde el momento en que empezó a «aplicarse» por los Gobiernos del Estado correspondientes las teorías de la conexidad, como fundamento de los recursos de inconstitucionalidad, esto influyó en los trabajos prelegislativos.

¿Cómo? No se materializó, como se pudiera pensar, en un freno a la regulación, sino, de una parte, en un *cuidado especial de acomodo a los principios y fuentes propias, y de otra en su justificación.*

Buena muestra de ambos, los principios y la justificación, son los Preámbulos de las Leyes, en los que pormenorizadamente se desgranán, con profusas referencias a las «conexiones» al derecho propio, tanto el promulgado posteriormente a la CE como el histórico. Y la continua explicación de los principios que actúan como fundamento.

Remito a lectura del Preámbulo de la Ley 25/2010, de 29 de julio del Libro II, relativo a la persona y familia del CCCat.

3.- *Competencia civil + otras competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía de Cataluña.* El ejercicio de la competencia civil, aunque es el rector de los trabajos, se ha complementado con las competencias estatutarias en otros ámbitos relacionados con la persona y la familia; también para las personas jurídicas. En concreto, como relevantes, con las competencias sobre fundaciones y asociaciones, la asistencia social, salud, juventud, promoción de la mujer y protección y tutela de menores (EAC 1979, art. 9. 24, 25, 26, 27,28 y EAC 2006 arts. 118, 142, 153,166), entre otras.

La Llei 29/2002, de 30 de diciembre, primera del Código civil de Catalunya, al establecer la estructura y la división del Código en Libros, dispone en su artículo 3 que el Libro II ha de incluir «la regulación de la persona física, las materias actualmente comprendidas en el Código de Familia y las leyes especiales de este ámbito» y el Libro III relativo a la persona jurídica incluye «la regulación de las asociaciones y fundaciones».

Aunque al Código civil se han incorporado, como recuerda el Preámbulo del Libro II, estas normativas de leyes especiales o de sus reglas o los principios generales, el desarrollo completo de las materias, por su carácter técnico, ha propiciado que se mantengan separadamente determinadas normativas cuyo contenido no es propio de un Código (así el desamparo, acogimientos, derechos y oportunidades de la infancia y adolescencia, derecho a la salud, medidas de accesibilidad, etc.). Esto permite eliminar del Código civil los preceptos de carácter más reglamentario.

Entre otras, por ejemplo, la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concernientes a la salud y la autonomía del paciente y la documentación clínica, la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado o la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia.

4.- *Intervención de entidades y personas.* En el proceso de elaboración de los informes y de redacción, en particular los que se han llevado a cabo en el seno de la Comisión de Codificación (del Observatori de Dret Privat, con anterioridad), es importante destacar la participación de todas o la mayor parte de las personas del ámbito jurídico y también social directamente relacionadas con la materia concreta. Así, desde los propios Departamentos de la Generalitat, los Colegios profesionales jurídicos (Abogacía, Notariado, Registro de la Propiedad) y no jurídicos, a las fundaciones y asociaciones implicadas, hasta personas particulares y representación del ámbito universitario y académico.

Esta pluri-colaboración de personas ha sido muy provechosa tanto para la elaboración de la ley correspondiente como para conseguir no sólo un consenso, sino que se tenga un conocimiento más preciso de ella.

5.- *La tramitación parlamentaria.* Finalmente, no debe faltar la referencia al camino final de la ley que se inicia luego de aprobado el anteproyecto por el Gobierno con su entrada en la sede parlamentaria.

Brevemente, la intervención de la clase política (los partidos con representación parlamentaria), en cada una de las fases en las que se desarrolla esta tramitación (Comisión correspondiente, informe, enmiendas, comparencias, dictamen y texto final, aprobación) es lo que merece mayor crítica. En efecto, porque en gran parte de las ocasiones los intereses por los que se mueven los y las diputadas parlamentarias que intervienen a la hora de valorar el texto prelegislativo, están bastante alejados de los que fueron su fundamento, cuando no obedecen a consignas políticas. Son estas variaciones, muchas veces, las que, aprobadas, provocan disfunciones, vacíos o contradicciones en el texto legislativo. Son éstas las que, a su vez, acostumbran a poner en tela de juicio la pluri legislación y el propio ejercicio de la competencia.

Una experiencia que ha sido muy fructífera, en particular para aquellas leyes civiles más controvertidas o que pudieran ser más complicadas para las diputadas y diputados no versados en Derecho, han sido las reuniones que, junto a otras personas de la Comisión

de Codificación, hemos mantenido conjuntamente, en sesiones de trabajo. Encuentros, en sede parlamentaria, dirigidos a hacer entender técnicamente el significado de la ley y a resolver las dudas sobre el tema central: el ejercicio de las competencias.

Reflexión final: Pese a que se constata la falta de consolidación, en términos políticos y jurídicos, de la distribución de competencias en los, llamémosles «altos poderes de gobierno», lo que desencadena una «rica» conflictividad, si descendemos a la producción legislativa en concreto, el resultado es satisfactorio.

En materia de persona y familia se ha conseguido un conjunto normativo plasmado en el Código civil de Cataluña y en otras leyes especiales (por razón de su tecnicismo), importante. En particular si se compara con la situación del Derecho civil catalán en 1978. Importante, también, porque en gran parte ha servido como modelo a otras CCAA e incluso para la legislación estatal. Dicho llanamente, porque las normas catalanas de persona y familia catalanas se han «copiado» cuando no asumido íntegramente o traducido. Lo que se puede extender a la materia patrimonial (derechos reales, sucesión y contratos).

Satisfacción, sí porque era el empeño y desiderátum desde los Decretos de Nueva Planta: el reconocimiento pleno del derecho propio y la recuperación de la potestad legislativa. Satisfacción porque la obra es buena, tanto que se imita. Pero una satisfacción agridulce por lo explicado.

Debería haber llegado el momento en que la competencia estuviera admitida y consolidada y el recurso fuera la excepción. Parece que ese día aún es incierto tanto en el *an* como en el *quando*.

2ª PARTE: BREVE COMENTARIO DE LA STC 132/19, 13 DE NOVIEMBRE DE 2019¹⁷

La sentencia que se comenta brevemente tiene enorme relevancia para el Derecho civil catalán, en especial porque, en contraste con lo explicado hasta ahora que ha sido la tónica más habitual, legítima la competencia de la Generalitat de Catalunya para legislar sobre su Derecho civil, a excepción de las materias reservadas, y por la repercusión que, a partir de ahora, pueda tener para las demás Comunidades Autónomas dotadas de competencia legislativa civil. En particular, porque cambia la doctrina que sobre «el desarrollo» del Derecho civil propio ha mantenido el Tribunal Constitucional hasta hace poco, y por la aproximación que efectúa a lo que sean «las

¹⁷ BOE 19 de diciembre 2019, Núm. 304, Sec, TC, p. 137682.

bases de las obligaciones contractuales». Por supuesto porque reconoce la competencia del Parlamento catalán para legislar sobre las relaciones jurídicas contractuales.

Esta sentencia (cuyo ponente es el magistrado Antonio XIOL RIUS) resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el gobierno del Estado el 22 de mayo de 2017 contra determinados artículos de la Llei 3/2017, de 15 de febrer, del Llibre VI del Codi Civil de Catalunya. El Libro de las obligaciones y contratos que sustituye a la Compilación de Derecho Civil de Catalunya de 1960 (Texto refundido de 1984) y completa la estructura el Código civil de Catalunya.

El recurso (2557- 2017) impugnaba:

- El artículo 3, en el que se daba nueva redacción (*sic*) al contrato de compraventa y al de permuta;
- El artículo 4 en el que se aprueban las secciones segunda y tercera del capítulo II del título II del Código civil y se da nueva redacción (*sic*) a los artículos. 622-21 a 622-42, sobre el mandato y la gestión de negocios ajenos sin mandato, y
- El artículo 9 que introduce la disposición transitoria primera sobre el régimen temporal del contrato de permuta y compraventa.

Se entiende «[...] que *excede* de la competencia para la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio, atribuida a la Comunidad autónoma de Cataluña en el art. 129 de su Estatuto de Autonomía (en adelante, EAC), vulnerando con ello la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil ex art. 149.1.8^a CE»¹⁸.

La argumentación esgrimida es, sintéticamente: exceso de competencia – falta de conexión de la regulación con las instituciones civiles propias – vulneración de los límites del art. 149. 1.8^a CE, en concreto, la ordenación de los Registros públicos (el procedimiento notarial del pacto de condición resolutoria) – las bases de las obligaciones contractuales y del principio de unidad de mercado (materia mercantil – contratos de consumo)¹⁹. Se concluye que «la Generalidad no puede dictar las normas

¹⁸ BOE *cit.*, p.137682.

¹⁹ Pablo SALVADOR CODERCH, en un artículo publicado en *El País* de 27 de noviembre de 2019, «Infraestructuras de país: el Código civil catalán», dice «Mas de nuevo y yendo al meollo, la tesis del gobierno central según la cual la unidad del mercado postulaba la unidad del derecho de contratos era más bien pobre: el mejor mercado es el más competitivo, y si los contratantes tienen varios derechos de contratos para elegir es bueno para todos que gane el mejor y que los demás se pongan al día». Y concluía que «la mejor respuesta del Estado sería dejar de poner palos en las ruedas y dedicarse en

contenidas en las disposiciones impugnadas del libro sexto, relativas a las obligaciones y contratos, *porque son ajenas a su Derecho civil* y, por tanto, a pesar de la justificación que para regularlas se realiza en la exposición de motivos de la Ley 3/2017 *no están amparadas en el mandato constitucional*»²⁰.

La sentencia del Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso, declara la inconstitucionalidad del apartado 3 del art, 621-54 CCC en lo que hace referencia al procedimiento notarial de la condición resolutoria, pero desestima el resto de las impugnaciones, de manera que reconoce (en sus fundamentos jurídicos) la competencia para regular los contratos²¹. Acompañan la sentencia 4 votos particulares firmados por 5 magistrados disidentes²².

El contenido de esta resolución es muy rico tanto por las cuestiones que se abordan como la doctrina que se puede extraer de ella. Alcanza las siguientes materias:

Civil (149.1ª.8 CE): a) Las bases de las obligaciones contractuales; b) Los principios de las obligaciones y de los contratos; c) El contrato, los contratos y los tipos contractuales; d) Contratos de consumo y normas básicas de consumo.

Mercantil (149.1ª.6 CE). Concretamente respecto de la legislación de consumo y su calificación.

Procesal (149.1ª.6 CE). Que competencia se tiene en esta materia. La necesidad de especialidad del procedimiento.

Constitucional. Interpretación del alcance y sentido de las competencias cuyo ejercicio se cuestiona: arts. 51 y 149.1ª.8 CE; 123 y 121 EAC.

No es posible entrar en el análisis detallado de todas las cuestiones reseñadas en este breve comentario. De ahí que sin perjuicio de las referencias oportunas expondré, por coherencia con lo escrito en la primera parte, la interpretación de la competencia para

cambio a la tarea de hacer un nuevo Código civil español que sustituyera al galdosiano texto de 1889. Por lo general, más competencia es mejor que menos.»

https://elpais.com/ccaa/2019/11/26/catalunya/1574794206_119431.html

²⁰ BOE *cit.*, p 137683. Las cursivas son mías. También las que de aquí en adelante se hacen en los demás párrafos que se citan de esta sentencia.

²¹ Decisión (p.137718) «1. º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inconstitucional y nulo el art. 621.54.3 del Código civil catalán, introducido por el art. 3 de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

2. º Desestimar el recurso en todo lo demás.»

²² Andrés OLLERO TASSARA, Santiago MARTÍNEZ-VARES GARCÍA, Alfredo MONTOYA MELGAR, Antonio NARVÁEZ RODRÍGUEZ, Ricardo ENRÍQUEZ SANCHO. Todos ellos muy duros y críticos, pero especialmente insultante (lo que es inadmisibile) y conflictivo el primero.

legislar en materia contractual y la aproximación a las bases de las obligaciones contractuales que adopta la sentencia. Como último punto me referiré a la norma declarada inconstitucional.

1. LA COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CATALANA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE CONTRATOS

El fundamento jurídico tercero de la sentencia lleva este título. Pues bien, pese a que su contenido se debería ceñir al ámbito contractual, dado el objeto del recurso (el Llibre VI del CCCat), en realidad la doctrina formulada lo extravasa pues alcanza, en general, a la competencia de la Generalitat para legislar en materia civil. Ciertamente, no existe una competencia específica sólo referida a los contratos, sino que es la competencia para la legislación civil (art. 149 1, 8^a CE) en la que se incardina la contractual civil. De ahí que deba centrarse.

Sin embargo, conviene recordar que, en el momento de regular sobre materia contractual (el Llibre VI) sobre los poderes legislativos catalanes siempre ha planeado la espada de Damocles concretada en los límites competenciales establecidos en el art. 149 1. 8^a CE. El alcance de los límites a la competencia exclusiva, pero en especial, de las bases de las obligaciones contractuales que se reservan «en todo caso» a la legislación estatal.

Un riesgo de inconstitucionalidad acerca del que habían alertado, con fundamentos discutibles²³, varios grupos políticos en la discusión habida en el Parlamento de Cataluña, que vaticinaron y amenazaron con la nulidad total de la ley que se aprobaba. Por fortuna la profecía (la coacción) no se ha cumplido, al contrario, la competencia se ha afirmado y es esperable que después de esta sentencia, en un futuro no demasiado lejano, llegue a completarse el Libro VI con tranquilidad y normalidad²⁴. Una muestra de que, finalmente, la pluralidad de legislaciones civiles se empieza a asumir.

²³ Por qué no tenían justificaciones técnicas (jurídicas) suficientemente fundamentadas. Cada vez más se ha de llamar la atención acerca de la falta de preparación y rigor, en lo que respecta a las cuestiones jurídicas (incluidos los antecedentes y normas de derecho catalán), de las diputadas y diputados del Parlament de Catalunya. Para una ilustración acerca de lo que se dice en el texto remito a la consulta del *Diari de Sessions del Parlament de Catalunya de 8 de febrer 2017. XI legislatura, quart Període, sèrie P*, número 52.

²⁴ Porque se es consciente, después de la euforia del resultado, de que la discusión, si siguen interfiriendo intereses partidistas, aun permanece y es incierto el futuro. *Vid.* RIDAO I MARTÍN, Joan, «La STC 132/2019 sobre el Llibre sisè del Codi civil de Catalunya en matèria d'obligacions i contractes (I). Un miratge enmig d'incerteses i amenaces d'involució», en *Blog de la Revista Catalana de Dret Públic* 26 de febrer 2020. <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/page/4/>), indica que «(...) la sentencia projecta serioses

A la vista de los precedentes de conflictividad relatados en la primera parte de este escrito, en la discusión sobre la competencia en materia contractual, el punto de partida obligado era la tesis del propio Tribunal. Una doctrina en cierta medida consolidada, conforme a la que debe establecerse y demostrarse la necesaria conexión de las instituciones reguladas en la nueva ley con el derecho propio que existía en el momento de la promulgación de la Constitución. También, del dato de que las bases de las obligaciones contractuales no estaban definidas actualmente en norma alguna estatal. Así que la incertidumbre sobre cómo se interpretaría por el Tribunal Constitucional el ejercicio de desarrollo legislativo del Llibre VI sobre obligaciones y contratos, era máxima, lo que no influyó ni hizo flaquear la opinión de quien redactó la ley, ni de la doctrina catalana sobre la legitimidad de la competencia para regular los contratos.

El recelo, fácilmente comprobable, era fundado, atendiendo a la trayectoria sobre el significado y alcance de la competencia sobre el «desarrollo» del art. 149.1.8ª CE de las sentencias del Tribunal Constitucional. Desde 1978, como se dijo en la primera parte, se han barajado diferentes tesis; sintéticamente las interpretaciones amplias frente a las restrictivas y las intermedias.

A tenor de las tesis autonomistas la competencia legislativa comprende toda la materia civil, con la excepción de las reservadas al estado (la interpretación originaria del art. 129 EAC 2006)²⁵. Frente a éstas las doctrinas restrictivas sólo admiten la competencia ceñida al derecho propio existente en el momento de la promulgación de la Constitución, y además circunscrito al derecho escrito y a las costumbres probadas²⁶.

amenaces en forma de cinc vots particulars molt regressius que comprometen, de cara al futur, la capacitat de desenvolupar i fer créixer el dret civil català com a signe de modernitat i no d'historicitat.»

²⁵ La que se hacía desde Cataluña y conforme a la que se redactó dicho precepto del nuevo Estatuto. No la interpretación que, sin modificar su redactado, resultó de la STC 31/2010, de 28 de junio de 2010 (sobre el Estatuto de Autonomía 2006) que restringe mucho la competencia de manera que parece colocar la distribución de competencias en un momento anterior a la Constitución.

Se manifiesta en el *Fundamento jurídico* 76: «En definitiva, el artículo 129 EAC no se refiere, ni podría hacerlo, a la totalidad del Derecho civil español, sino sólo al Derecho civil privativo de Cataluña, respecto del que la Generalitat puede perfectamente ostentar una competencia exclusiva que tenga por objeto la conservación, modificación y desarrollo de ese Derecho, en los términos establecidos en nuestra doctrina, y en la que se comprenda la determinación de su propio sistema de fuentes. Determinación que, como función normativa, sólo puede tener el alcance que es propio de las funciones de «conservación, modificación y desarrollo» del Derecho civil existente en Cataluña al constituirse ésta en Comunidad Autónoma, que son las que constitucionalmente le reconoce y garantiza el art. 149.1.8 de la Constitución». Sobre esta sentencia, EGEA FERNÁNDEZ, Joan, «Competencia en materia de Derecho civil» en *Revista catalana de Dret públic* (2010), especial sentencia sobre el Estatuto, pp. 340 a 345.

²⁶ Expresamente, para las Leyes valencianas STC 82/2016, de 28 de abril, 110/2016, de 9 de junio y 192/2016, de 16 de noviembre (ambas con votos particulares del ponente de la sentencia que se comenta).

Entre las llamadas intermedias se sitúa la conocida como la doctrina *de las instituciones conexas*, la que desde la STC 88/1983 hasta esta sentencia dominaba en la interpretación del Tribunal Constitucional.

Conforme a dicha doctrina, todo ejercicio de desarrollo de normativa propia que desemboque en nuevas reglas de Derecho civil, incluidas las instituciones, ha de guardar alguna conexión con el derecho y las instituciones civiles preexistentes en el contexto de éste. Es necesario demostrar la vinculación²⁷ entre la nueva norma y el derecho / instituciones anteriores para justificar el crecimiento del derecho (desarrollo). Una línea de continuidad predicada del derecho vigente en el momento anterior a la promulgación de la Constitución. Se deja claro, siempre, que el crecimiento de la legislación civil autonómica no es ilimitado, de manea que la conexión exigida acostumbra, como regla general, a ser muy estricta y a veces es casi literal, lo que dificulta seriamente, en algún caso, el desarrollo del Derecho civil propio²⁸.

Doctrina de la conectividad que había aplicado el alto Tribunal para admitir la constitucionalidad y legitimidad de la propiedad temporal incorporada al Código civil de Cataluña por la Llei 19/2015, de 29 de julio, *de la propietat temporal i compartida* en la STC 95/2017, de 6 de julio²⁹.

²⁷ La conexión puede ser con «el derecho civil [catalán] en su conjunto» (STC 88/1983, FJ 3) o con «los principios informadores peculiares del Derecho foral».

²⁸ Baste recordar, en este sentido, la STC 133/2017, de 16 de noviembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad sobre los artículos 27 a 45 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, en la que la conexión exigida fue tan rigurosa que llevó a admitir la inconstitucionalidad de la regulación de la adopción y la auto tutela.

Juan Antonio XIOL RIUS, emitió un voto particular discrepante en el que ya advertía (Apartado 4) «Creo que la Sentencia de la que ahora disiento, contribuye a la falta de uniformidad de la jurisprudencia constitucional en materia de legislación civil, pues ha modificado la inteligencia del precepto constitucional contenido en el artículo 149.1.8 CE, dificultando la coexistencia de los distintos derechos civiles existentes en el territorio español».

Sobre esta sentencia *Vid*, GARCÍA RUBIO, M^a Paz, «La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los operadores jurídicos gallegos y el futuro del Derecho civil de Galicia», en *La Constitución española y los Derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional* (Dir. Carmen BAYOD LÓPEZ), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 141-178.

²⁹ Claramente su Fundamento Jurídico 11 en el que se lee: «Aunque la conexión con el Derecho civil especial de Cataluña preexistente a la Constitución de 1978 que hemos reconocido en el fundamento jurídico anterior justifica suficientemente la competencia autonómica para dictar la norma impugnada, no debe desconocer este Tribunal que otra institución civil de la tradición jurídica catalana como es la sustitución fideicomisaria también presenta como ya hemos indicado en su configuración conceptual y normativa ciertos principios que informan igualmente la disciplina de la “propiedad temporal” impugnada». (BOE, núm. 191, de 11 de agosto de 2017, Secc T.C. pp 81274). El ponente de esta sentencia fue Juan José GONZÁLEZ RIVAS.

Consecuente con estos antecedentes y con la permanente desconfianza y puesta en duda por el gobierno estatal correspondiente³⁰ de las vinculaciones con el derecho propio y el significado de nuestras instituciones civiles, no extraña que tanto el Preámbulo del Llibre VI y en particular las alegaciones del Parlament de Catalunya³¹, como las que formuló el Gobierno catalán³², a la hora de enumerar y justificar las conexiones de los contratos impugnados con las instituciones propias, históricas y vigentes en la Compilación, *rectius* con el Derecho civil catalán, en apoyo de su competencia, pongan un cuidado especial en demostrar que se desarrolla el derecho catalán. Se aprecia de una lectura atenta de la sentencia.

Asimismo, la sentencia que se comenta, aunque introduce un importante giro interpretativo hasta el extremo de que cambia la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional en esta cuestión, a la vez la compagina con un cuidadoso análisis sobre los precedentes de las normas. En su línea justifica el reconocimiento de la competencia del Parlamento catalán, que se funda en los precedentes y las vinculaciones con las instituciones presentadas por las partes. Un bagaje jurídico preexistente que se emplea como refuerzo de la tesis (nueva) de dicho Tribunal: por si acaso no se considera suficiente la interpretación (argumentación)³³. Una suficiencia que no logra convencer a una parte del Tribunal, como corroboran el sentido y algunas duras palabras de los votos particulares. La «obligación» de desgranar y justificar la vinculación, además se debía a que conforme a lo que era habitual, se había exigido que se probara la conexión, lo que, en las alegaciones tanto del Gobierno catalán como del Parlamento, se desgranaba con detalle.

En particular, la interpretación sobre la vinculación de cada una de las instituciones y preceptos que se impugnaban se contiene, perfectamente identificada, en los fundamentos jurídicos:

- 4. *La preexistencia del Derecho civil contractual en el ordenamiento jurídico catalán: la regulación de los contratos con finalidad transmisiva;*

³⁰ Primero de la Comisión bilateral, entre el Gobierno del estado y la Comunidad Autónoma en la que se examina la posibilidad de presentación del recurso de inconstitucionalidad, y después de la Abogacía del Estado.

³¹ *Vid.* su contenido al BOE *cit.* Antecedentes, apartado 5, pp. 137685 a 137690.

³² *Vid.* su contenido al BOE *cit.* Antecedentes, apartado 6, pp. 137690 a 137694.

³³ Lo que, en verdad, no es nuevo para quien conozca y haya leído los votos particulares que el ponente de la sentencia emitió anteriormente con ocasión de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes valencianas, STC 8/2016, 28 de abril (régimen económico), STC 110/2016, 9 de junio (uniones de hecho) y STC 192/2016, 16 de noviembre (relaciones familiares) y de la ley gallega citada.

- 5. *Las normas autonómicas relativas a los contratos sobre actividad ajena: el mandato y la gestión de negocios sin mandato.*

¿Qué interpretación hace el ponente? Luego de explicar, en el fundamento jurídico segundo, el contexto normativo del Libro VI del CCC, su encuadre competencial:

- a) Deja claro que «la Constitución española ampara el crecimiento de los Derechos Civiles autonómicos (...) de acuerdo con los principios peculiares del Derecho foral³⁴».
- b) Constata que Cataluña tenía un Derecho civil propio a la entrada en vigor de la Constitución, competencia legislativa que asumió la Generalitat de Cataluña en su Estatuto de Autonomía (1979, 2006).
- c) Afirma que «(...) los ordenamientos jurídicos civiles son el resultado de una evolución legislativa larga y pausada, cuyas normas se asientan a lo largo del tiempo y no pueden ser entendidos como un simple conjunto o recopilación de normas e instituciones aisladas y asistemáticas, sino, por el contrario, *deben contemplarse como verdaderos sistemas normativos cuyas reglas y principios están racionalmente enlazados entre sí (...)*»³⁵.

Finalmente, se reconoce la existencia de ordenamientos civiles con entidad y carácter propio que constituyen sistemas normativos, lo que implica, o al menos debería hacerse así, la desaparición del mal llamado «Derecho Común».

Abordando el análisis del art. 149.1. 8^a CE se expresa³⁶:

1. Que el concepto constitucional de *conservación* «[...] permite la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento y puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial».

2. Que la *modificación* «[...] puede implicar no sólo la alteración y reforma del Derecho preexistente, sino, incluso, de las reglas contenidas en el mismo». Y, finalmente;

³⁴ BOE *cit.*, p. 137697

³⁵ BOE *cit.*, p. 137698

³⁶ Lo que se fundamenta con la cita de numerosa doctrina del TC. BOE *cit.*, p. 137698. Los subrayados son míos.

3. Que la noción de *desarrollo* «permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados [...] pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de modificación».

Para terminar declarando que «Existe, por lo tanto, *un reconocimiento constitucional de la labor autonómica de actualización de los Derechos civiles existentes en el territorio nacional que lleva consigo su «crecimiento orgánico*, pues sin capacidad de crecimiento, actualización e innovación las instituciones jurídicas pierden su razón y es indudable, por lo demás, que tal reajuste debe acometerse de conformidad con la norma estatutaria, que es la que establece el alcance de las propias competencias, siempre dentro de los límites dispuestos en el art. 149.1. 8ª CE»³⁷.

Este crecimiento orgánico, en *nueva doctrina*³⁸ comporta, a tenor de lo que se lee en sus fundamentos jurídicos:

- a) Que la vinculación a las normas e instituciones propias (la conexión) no ha de ser rígida. Es decir, no sólo se refiere y se conecta con las instituciones contenidas en la Compilación de 1960 y en las demás normas del ordenamiento civil, sino que va más allá. Es la que se puede establecer con el sistema normativo y sus principios.
- b) Que la conexión se ha de establecer con el conjunto de las instituciones y del Derecho, no en singular. De manera que comprende todo el Derecho, tanto el preexistente antes de la entrada en vigor de la Constitución como el posteriormente desarrollado en el ejercicio de la competencia legislativa civil (*ex art 149.1.8ª CE*); lo mismo las instituciones tanto anteriores, como las reguladas posteriormente a aquélla.

Porque se constata que³⁹:

«[...] la noción de “desarrollo” de los Derechos civiles forales o especiales enuncia una competencia autonómica que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Esto significa que cabe que las Comunidades autónomas dotadas de Derecho civil regulen instituciones conexas con las ya existentes en su ordenamiento *dentro de la actualización o innovación de sus contenidos* [...]».

³⁷ BOE *cit.*, p. 137698. El subrayado es mío.

³⁸ Pues lo que se dice en los párrafos anteriores ya se había manifestado en otras sentencias.

³⁹ BOE *cit.*, p. 137698. El subrayado es mío.

«[...] dicha conexión ha de efectuarse con el conjunto del *Derecho preexistente, tanto el vigente al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, como con las instituciones reguladas posteriormente al amparo del art. 149.1.8 CE [...].*»

Consideración que toma en cuenta, por fin, junto al derecho propio como un todo, también la pluralidad de ordenamientos civiles sin jerarquías. Lo que, obliga a matizar muy precisamente, para evitar equívocos:

«Por ello hay que destacar que en *la noción de conexión* que este Tribunal exige para reconocer la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil *prima el carácter de suficiencia*, lo que significa que para comprobar si existe o no vinculación entre las nuevas normas y el ordenamiento jurídico autonómico no es necesario relacionarlas con instituciones concretas ya reguladas, sino que *es suficiente con que tal unión o trabazón exista con el conjunto de las instituciones preexistentes, con su sistema normativo y con los principios que lo informan* (STC 95/2017, de 6 de julio, FJ 4). En tal sentido, asiste la razón a la Generalitat cuando afirma que no se puede limitar la competencia en materia civil de la Comunidad Autónoma a la conservación, modificación y desarrollo sólo de lo previsto en la Compilación de 1960, sino que *podrá ir referida al Derecho civil catalán en su conjunto*».

Reconocimiento de la existencia del Derecho civil catalán con el que se ha de «coordinar» la normativa nueva que se promulgue. Así pues, como se había mantenido por una buena parte de la doctrina catalana, no se trata de conectar con leyes positivas «más o menos preexistentes», sino con un ordenamiento propio y completo, con sus fuentes y derecho supletorio.

«[...] si se vetara a la Comunidad autónoma la posibilidad de incorporar nuevas normas a su ordenamiento jurídico civil con base en la ausencia en la originaria Compilación de 1960 de una previa regulación de cualquiera de las instituciones civiles, *se estaría restringiendo injustificadamente su competencia legislativa y reduciendo el papel del legislador autonómico al de mero conservador de normas antiguas* y, quizá por el paso del tiempo, obsoletas y disfuncionales, *cuando la propia Constitución le reconoce y garantiza la posibilidad de alcanzar los tres objetivos deseables para cualquier ordenamiento jurídico, que se cifran no sólo en su conservación y modificación, sino también en su desarrollo*»⁴⁰.

En cuanto a la competencia para regular el contrato de compraventa de consumo, en la línea de los ordenamientos completos, es muy instructivo el recordatorio (FJ2) de que

⁴⁰ BOE *cit.*, p. 137699. El subrayado es mío.

«[...] resulta indiscutible que el art. 51 CE no puede conceptuarse como norma competencial»⁴¹, pues las normas de consumo pueden ser civiles, mercantiles, administrativas y procesales, no tienen una adscripción concreta. Además, lo que es una afirmación relevante en general para toda la materia civil, sea cual sea el ordenamiento civil (el catalán, el navarro, el del Código civil español...): que la posición de la parte consumidora en el contrato de compraventa es el dato jurídico que determina su carácter civil, que prevalece sobre el mercantil (art. 326 CCom) que corresponde a la compraventa profesional⁴². De esta manera, en la discusión acerca del carácter civil o mercantil de la compraventa de consumo se corrobora la tesis civilista, un aviso, quizá, al intento de mercantilizar la contratación de consumo.

«Conviene puntualizar sobre las normas autonómicas relativas al contrato de compraventa de consumo que, aun cuando resulta indiscutible que *el art. 51 CE no puede conceptuarse como norma competencial*, es preciso reconocer que las normas que integran el estatuto del consumidor pueden gozar de naturaleza civil, mercantil, e incluso administrativa y procesal. Sin embargo, también hay que señalar que en el caso del contrato de compraventa ha de primar su carácter civil» (FJ 2)⁴³. No obstante, o precisamente por esta caracterización, opera también en estos contratos el límite de las bases de las obligaciones contractuales⁴⁴.

La doctrina de la conectividad se ha de entender, a partir de esta sentencia, en el sentido más amplio posible. En efecto, se ha de probar la línea de continuidad con el derecho histórico cuando sea así, pero si se trata de actualizar el derecho se ha de partir del concepto de ordenamiento civil propio. Es decir, del sistema normativo compuesto por las reglas, principios, sea cual fuere la fecha en que comenzó su vigencia, también dotado, como ocurre en el derecho catalán, de fuentes propias (art. 111-1 CCCat). Pues el reparto competencial no fosiliza los derechos civiles propios a lo histórico, sino que, desde que es legítima y constitucional la innovación solo responde a

⁴¹ BOE *cit.*, p. 137696.

⁴² «(...) en el caso del contrato de compraventa ha de primar su carácter civil, pues dirigiendo la atención hacia el consumidor, que es el principal sujeto y protagonista de la protección que dispensa el mandato constitucional, su posición en el contrato de compraventa es típica de las relaciones civiles, porque actúa con una finalidad esencialmente privada y sin ánimo de lucro, de tal suerte que el bien adquirido queda en su propio círculo sin reintroducirlo en el mercado ni destinarlo a su profesión u oficio. Este mismo criterio aparece recogido en el art. 326 del Código de comercio que expresamente excluye que tenga naturaleza mercantil la compraventa de efectos dedicados al consumo del comprador o de persona por cuyo cargo se adquieren» (FJ 2) (BOE *cit.*, p. 137696).

⁴³ BOE *cit.*, p. 137696. El subrayado es mío.

⁴⁴ «En consecuencia, la pertenencia de las normas relativas a la compraventa de consumo a la materia civil hace que deba confrontarse con la reserva estatal sobre las bases de las obligaciones contractuales a que hace referencia el art. 149.1.8 CE», (FJ 4), BOE *cit.*, p. 137704.

las necesidades y conveniencia de cada ordenamiento civil. No se precisan más añadidos; debemos congratularnos de la amplia y nueva interpretación que presenta la sentencia del concepto de «desarrollo». Esperemos que se mantenga en próximas y que no se cumplan los vaticinios que anuncian alguno de los votos particulares⁴⁵.

La valoración conjunta de la configuración de la competencia legislativa en materia civil, contrastada con las conclusiones formuladas en la primera parte de este escrito, se sigue un avance importante. Cuando menos, lo que han aplaudido las personas que se han manifestado después de la sentencia, porque se empieza a reconocer la pluralidad legislativa civil y poco a poco llega a ser efectiva o puede llegar a serlo la realidad de ordenamientos civiles propios. Con todo, persiste la incógnita de si se mantendrá en las próximas discusiones acerca de la competencia que se susciten, porque se plantearán, ante una nueva ley civil sobre la que se cierna la sospecha (desconfianza) de constitucionalidad, aunque sea por motivos espurios (políticos más que jurídicos).

Esta interpretación, que conserva la tesis de la conexión, permite llegar a la aplicación de la tesis más amplia sobre el «desarrollo». Y el interrogante que plantea es: ¿Es real? Sí, al menos en lo que afecta a esta Ley del Llibre VI. Pero frente al desarrollo completo de este texto legal ¿se mantendrá?

Urge admitir la competencia para regular la materia civil, y en ésta la contractual, con todas las consecuencias, que se reconozca como consolidado nuestro sistema plurilegislativo civil. Un sistema que no ha de cuestionar (no habría de cuestionarse), a cada paso que se de en la legislación, la competencia de las Comunidades Autónomas. No se puede estar en permanente situación de conflictividad.

No obstante, mientras no se modifique la norma fundamental y se redacte de manera que se acomode a la composición plural del Estado, sólo se puede confiar en que esta doctrina se aplique. El problema es que aún no parece que el Estado de las Autonomías

⁴⁵ En el voto particular de Andrés OLLERO TASSARA (especialmente áspero e incluso insultante), apartado 3 (BOE *cit.*, p. 137721) referente a este pasaje de la sentencia se lee «De generalizarse tal planteamiento, habría que admitir con toda claridad que la legislación civil estatal desaparecería virtualmente en todas las Comunidades autónomas que tengan alguna mínima tradición foral; lo que, como ya he señalado, no ha ocurrido hasta ahora al interpretar el artículo 149.1.8 CE. La doctrina constitucional viene exigiendo hasta el momento que todo desarrollo de Derecho civil conecte con leyes o normas forales preconstitucionales (por todas, STC 95/2017, FJ 4 b). La sentencia, aunque se cuide de no afirmarlo, viene a modificar esta doctrina, al admitir la conexión con Derecho civil posconstitucional». Es lo que no gusta: el cambio de criterio pues, como claramente expresa, supone reconocer que los ordenamientos civiles propios están en situación de igualdad con el Código civil; lo que siguiendo la interpretación restrictiva permitía ir conservado (arrastrando el viejo art, 12 CC), pese a su flagrante inconstitucionalidad.

esté consolidado, aún persisten muchas (demasiadas) reticencias que han de superarse.

2. LAS BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Qué y cuales sean «las bases de las obligaciones contractuales» del art. 149.1.8ª CE es el concreto problema agregado al de interpretar el alcance de la competencia. Tanto por lo que afecta a las obligaciones nacidas de los contratos en general, como de las obligaciones derivadas de los contratos de consumo.

Sucede, como se encarga de recordar el ponente insistentemente, que dichas bases no están formuladas en la legislación vigente y tampoco se han establecido (legislado) formalmente. La copiosa literatura jurídica sobre ellas no ha conseguido, por el momento, incitar a su regulación y las opiniones, además de múltiples son variadas, por supuesto no coincidentes, tampoco, por lo que parece, decisivas ninguna de ellas. Estas evidencias no impiden al ponente de la sentencia avanzar en la labor de indagar acerca de lo que puedan ser e intentar formular, por primera vez con referencia a la materia civil, unas valoraciones variadas acerca de ellas que se presentan como la opinión concorde de la mayoría, a lo que dedica el fundamento jurídico 6⁴⁶. Se agradece el esfuerzo, aunque debo avanzar que ello no evita la crítica⁴⁷.

Antes de proceder al análisis de la variada panorámica sobre las bases de las obligaciones contractuales contenido en la sentencia conviene remarcar que el extenso recorrido conceptual que hace no cuestiona, en ningún caso, que los preceptos del Llibre VI impugnados, *rectius*, la regulación, afecte, sea o se pueda catalogar como bases de las obligaciones contractuales. En otras palabras, se dedican muchos argumentos en la resolución, de una parte, a comprobar la conectividad, a justificar que los preceptos impugnados no traspasan los límites constitucionales, y también tal y como se desgrena detalladamente en el fundamento jurídico séptimo, a analizar la conformidad de las normas impugnadas con la legislación básica estatal en materia contractual. Y se admite que, efectivamente existe la conexión suficiente y acomodo a

⁴⁶ Titulado «La noción de bases de las obligaciones contractuales del art. 149.1.8ª CE y la ausencia de la dimensión formal de las bases».

⁴⁷ Las contradicciones internas que se aprecian en los textos dedicados a las bases de las obligaciones contractuales obedecen, valorados desde fuera, seguramente a las diferentes opiniones de las personas del Tribunal entre las que se compuso la mayoría que apoyó la constitucionalidad de la ley. En cierta manera lo que aparece escrito en la sentencia es el ensamblaje de un difícil puzzle de criterios que se hacen encajar, aunque dejen algún resquicio. Precisamente por esto, la debilidad de la configuración de cara a la siguiente regulación de la materia contractual, que la habrá; porque se dejan abiertos muchos (demasiados) frentes, lo que causa enorme incertidumbre.

las bases de las obligaciones contractuales; lo que determina su legalidad. Las bases que va delimitando a raíz de la argumentación que se vierte.

Conviene prestar atención, atendiendo a la manera en que se plantea la cuestión en la sentencia, al tipo de competencia (exclusiva, concurrente, compartida) sobre la que se discute, extremo de indudable interés en el que se detecta una importante novedad en la sentencia, objeto de dura crítica en los votos particulares y, en general, de las personas que han escrito sobre ella⁴⁸. A la situación: desarrollo del derecho civil propio – reserva estatal de las bases de las obligaciones contractuales esta sentencia aplica los conceptos de legislación básica y legislación de desarrollo, equiparando bases a legislación básica⁴⁹ y desarrollo al que puede realizar la Comunidad Autónoma.

Se identifica como *competencia material compartida*, calificación que supone que la legislación estatal es la básica (las bases) que la autonómica procede a desarrollar⁵⁰. Tempranamente, en el segundo fundamento jurídico titulado «Contexto normativo del libro sexto del Código civil de Cataluña y encuadramiento competencial» se advierte acerca de ello: «Conviene subrayar también que estamos en presencia de *un problema de competencias legislativas compartidas* cuya resolución exige disipar sucesivamente dos interrogantes. El primero de ellos es el relativo a la competencia de la Comunidad Autónoma catalana para legislar en materia contractual, dado que el art. 149.1.8 CE exige ante todo que a la entrada en vigor de la Constitución española esta materia estuviera regulada en su Derecho civil propio y que *se acredite una conexión suficiente entre las normas civiles existentes y las ahora impugnadas*. La segunda incógnita que debe ser despejada atañe a la noción y contenido de la expresión “bases de las obligaciones contractuales” a la que hace referencia el art. 149.1.8 CE, pues, como se dirá más adelante, el legislador estatal no ha establecido formalmente que tenga esta naturaleza en ninguna de las normas del Derecho civil contractual».

⁴⁸ RIDAO MARTÍ, *op. cit.*, «La STC 123/2019 sobre el Llibre sisè», señala que «(...) en matèria dret civil, no sembla massa útil traslladar-hi el concepte material de bases (tampoc de les obligacions contractuals)».

⁴⁹ Sobre las bases y otros extremos de esta sentencia remito al sugerente análisis de GARCÍA RUBIO, M^ª Paz, «Incertidumbre y alguna cosa más en la interpretación constitucional del poder normativo sobre la materia civil (Comentario a la STC 132/2019, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro VI del CCCat)», *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 4 (octubre-diciembre, 2019) pp. 1-43. En concreto, la autora señala (pp. 26 y 27) que «(...) no comparto ni el procedimiento seguido para abordar el significado del término antedicho, ni las conclusiones a las que llega la resolución sobre él. Por ello, tampoco puedo compartir el análisis consecuente que realiza cuando coteja alguna de las normas de la ley catalana sometida al juicio de constitucionalidad con esas hipotéticas bases que previamente ha encontrado, siguiendo una metodología que, según entiendo, no es la acertada. Como corolario, creo que tampoco son certeras las conclusiones finales sobre la constitucionalidad de la mayor parte de los preceptos cuestionados».

⁵⁰ BOE *cit.*, p. 137696, el subrayado es mío.

Reiterado más adelante «[...] estamos en presencia de una competencia material compartida que permite a la comunidad autónoma catalana el desarrollo de su legislación contractual, siempre que se efectúe dentro de los límites marcados como bases por la legislación estatal [...]» (FJ 6)⁵¹.

“[...] ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la definición de lo básico ha de permitir a las Comunidades Autónomas su desarrollo a través de la consecución de opciones legislativas propias, *de forma que la legislación básica no agote completamente la materia* [...]» (FJ6)⁵².

En este punto la calificación de la sentencia es desafortunada, pese a que el resultado en conjunto sea bueno, es decir afirme la competencia para legislar en materia contractual. Y no es correcta porque la competencia de la Generalitat para legislar en materia civil, como la de cualquier otra Comunidad con competencia legislativa civil, es una competencia exclusiva, no se comparte con nadie, puesto que la reserva en favor del Estado de legislar sobre las bases de las obligaciones contractuales es un límite; no que éste deba dictar una legislación básica que, posteriormente, se haya de desarrollar o ejecutar. El legislar sobre materia civil no se puede equiparar a la situación que se da, en las competencias compartidas auténticas como, por ejemplo, en la legislación sanitaria en la que la Comunidad Autónoma puede desarrollar las bases estatales.

La regulación de los tipos contractuales y de las obligaciones que hace la Comunidad que tiene competencia para legislar en materia civil (derecho propio) no desarrolla ninguna normativa previa (fundamento) que no sea la suya; desarrolla los principios de su ordenamiento civil y lo hace conforme a sus principios, reglas, antecedentes. Tampoco se planteaba en estos términos en la mente de quienes redactaron la Constitución, ni el concepto de plurilegislación civil se aviene a ese encuadramiento de la competencia, aunque el debate doctrinal posterior a la Constitución aún no parece superado⁵³.

Las bases, aplicadas a las obligaciones contractuales, como es suficientemente conocido por la clase jurídica civilista, al menos hasta el momento, no se han equiparado con y no son, ni han de ser legislación básica. Lejos de la mente que, sean lo que fueren, se hayan de desarrollar, ni que su sentido sea el de legislación básica,

⁵¹ BOE *cit.*, p. 137710.

⁵² BOE *cit.*, p. 137712. El subrayado es mío.

⁵³ Sobre esta cuestión y en particular el reparto de competencias véase el completo estudio de DURBÁN MARTÍN, *op. cit.*, *La España asimétrica*, pp. 114 a 119.

siquiera, y valga el juego de palabras, porque una cosa es la legislación básica y otra la base (de las obligaciones, de los derechos..., etc.). Las bases son unos mínimos comunes que actúan como límites a la hora de formular reglas legales relativas, en este caso, a las obligaciones contractuales.

Sin embargo, poco más de que las ha de expresar la norma estatal y de que rigen por igual para todos los ordenamientos civiles propios, puede añadirse como opinión consolidada y en la que esté de acuerdo la doctrina civilista. Es patente que no se ha conseguido unanimidad para fijar su concepto, tampoco acerca de su ubicación sistemática, el texto legal en el que se hayan de contener. A ambas cuestiones trata de dar respuesta la sentencia, con fortuna, se ha de decir, desigual⁵⁴.

¿Dónde han de estar, las bases que ha de establecer la legislación estatal? ¿En qué cuerpo legal? Considera el ponente que «El legislador estatal no ha declarado formalmente las bases de las obligaciones contractuales, pues estas obligaciones se encuentran reguladas en el Código civil estatal que es una norma preconstitucional [...]»⁵⁵. Párese atención en un dato importante: deberían estar en el Código civil porque se tiene el convencimiento de que, como se comentaba en las páginas anteriores, éste es, actúa como Derecho Común, por el designio, abandonado no se olvide, del Código civil unificado. Deberían estar en un Código civil único, pero la realidad es que éste no existirá nunca como tal porque la configuración del Estado y la pluralidad legislativa civil lo erradicaron⁵⁶. Debería estar, eso sí, en una ley estatal. Primera precisión.

La segunda precisión: indica que no se puede contar con este Código porque es anterior a la Constitución. ¿Concesión a que debe considerarse la pluralidad de la legislación civil? Parece, de lo que se lleva analizado hasta aquí, que sí, aunque no por completo porque perviven interrogantes.

Ambas precisiones, sin embargo, no son obstáculo para que el ponente se permita hacer un amplio recorrido y una recopilación de datos, sobre lo que tiene o debería tener carácter de bases de las obligaciones, en los que se explye y que intenta

⁵⁴ Seguramente, ya se ha manifestado antes, porque las disensiones doctrinales entre los miembros del Tribunal eran muy profundas y, además, no todas coincidentes entre quienes apoyaron la constitucionalidad.

⁵⁵ BOE *cit.*, p. 137696.

⁵⁶ En el mismo sentido DURBAN MARTÍN, *op. cit.*, *La España asimétrica*, es tajante: «(...) resulta indudable que la unificación ha dejado de ser un escenario posible dentro de los márgenes de la Constitución de 1978» (p. 451).

ensamblar. Se ha de remarcar, que, pese a constatar el carácter pre-constitucional de dicho cuerpo legal lo que, en consecuencia, debería privarle de protagonismo, posiblemente por un afán de sistematizar entiende que «[...] en tanto el Estado no se pronuncie sobre lo que debe entenderse normativa contractual básica, para resolver el recurso planteado debemos inferirla mediante un examen de las normas recogidas en el Código civil de 1889, lo que no significa considerar que todas las normas contractuales contenidas en su libro IV lo sean [...]»⁵⁷.

Así pues, estas bases, cuando se redacten, también, sistemáticamente, habrán de situarse en el Código civil español; y así se afirma en la sentencia: «El Código civil, entendido como ordenamiento estatal regulador de las relaciones contractuales entre privados»⁵⁸. Se olvida que el Código civil de 1889 recogía sólo el Derecho de Castilla, de donde, pese a los orígenes comunes (el acervo jurídico del verdadero Derecho Común, matizado por los principios económicos bajo los que se desarrolló el proceso codificador decimonónico), no podía, ni puede ser representativo de principios comunes a todos los ordenamientos civiles patrios.

Sin desconocer la importancia y el valor que tuvo en su momento la regulación del contrato y de las obligaciones del Código civil español de 1889, hoy en día bastante incompleta y alejada de la realidad jurídica y económica, no se puede estar de acuerdo con esta afirmación que se hace partiendo de una premisa que no es cierta: la situación de jerarquía del Código civil español, por lo tanto, subordinación de los textos civiles legales de las Comunidades Autónomas a aquél. Es decir, la gradación entre los ordenamientos jurídicos civiles (estatal – autonómicos), que no existe ni ha de ser, ni tiene amparo constitucional. La regulación de las relaciones privadas contractuales en nuestro sistema es plurilegislativa (ordenamientos civiles en plural), al menos para aquellas Comunidades Autónomas que tengan derecho contractual propio. Además, conviene remarcar expresamente que lo que ha de ser estatal son las bases de las obligaciones contractuales no las relaciones contractuales ni el contrato, ni las obligaciones.

A mayor abundamiento, como se ha apuntado, cuando menos por coherencia temporal (amén de conceptual), en un análisis meditado, las bases de las obligaciones contractuales habrían de ser, lo que no son los preceptos del Código civil español, previas tanto en el caso de que se identifiquen con principios comunes, como si se

⁵⁷ BOE *cit.* p. 137713.

⁵⁸ BOE *cit.* p. 137713.

interpretan como fundamentos. Es más, las bases, por definición, verdaderamente están fuera, son externas, del contrato como concepto y cómo término jurídico.

Asimismo, es necesario hacer hincapié en que el Código civil español, aunque en algún tiempo hubiera pretensión de ello⁵⁹, en sí no es una norma básica ni fundamental. Se percibe, al leer los razonamientos, calificaciones y conceptuaciones expresados en esta resolución una cierta confusión conceptual. En concreto, no se distingue entre la función supletoria (que, además es de segundo grado) de alguna de las reglas de dicho cuerpo legal en relación con los derechos civiles autonómicos (art. 13.2 CC), como norma de cierre, con el lugar en el que se ubican (o habrían de hacerlo) las bases de las obligaciones contractuales. Unas bases que no han de estar únicamente del Código civil español, aunque sí en una ley estatal.

«De suerte que la propia ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica» (FJ6)⁶⁰.

En puridad conceptual, tampoco estas bases se han de extraer del Código civil; pero que no se deban deducir del Código civil no es sólo porque sea un cuerpo legal preconstitucional, como reconoce la sentencia, sino porque extravasan a éste. Para que sean auténticas bases se han de componer a partir de todos los ordenamientos civiles propios existentes en el panorama jurídico español. Recordemos que, cuando se formulen, han de ser o deberían ser bases del conjunto de los ordenamientos civiles españoles, teniendo en cuenta que es el Estado (que está conformado por todas las CCAA que lo componen) el que ha de legislar para todo el territorio y que el límite es el mismo para todas las que tienen competencia legislativa civil (en obligaciones y contratos).

En la delimitación del concepto de bases y su búsqueda en el texto codificado de 1889, también se aprecia en la sentencia otra confusión entre la norma, la ley positiva (un artículo o artículos de un Código) contractual civil y los conceptos de Derecho civil normados o no pero que forman parte de la ciencia (técnica) jurídica (la teoría general del contrato y de las obligaciones).

«Las “bases de las obligaciones contractuales” a las que se refiere el art. 149.1.8 CE no constituyen el punto de partida abierto al desarrollo de las Comunidades autónomas,

⁵⁹ Se ha de recordar el carácter cuasi constitucional que en algún momento de la historia se le ha dado a su título preliminar, durante la larga etapa de la dictadura.

⁶⁰ BOE *cit.*, p. 137710.

sino que, por el contrario, son exclusivamente un límite a la actividad legislativa de estas. La razón de tal afirmación es clara: la finalidad de la reserva estatal en materia de Derecho de contratos estriba en la necesidad de garantizar *un común denominador en los principios* que deben regir las obligaciones contractuales, lo que se logra *cuando las categorías generales son las mismas en todo el territorio nacional*. Así, por ejemplo, las comunidades autónomas pueden legislar diversamente sobre las causas de rescisión o de nulidad contractual, pero no variar el concepto mismo de nulidad o rescisión que deben ser equivalentes y únicos para todo el país» (FJ6)⁶¹.

Me pregunto, ingenuamente, quién o qué es lo que varía el concepto de nulidad o rescisión. ¿Una norma jurídica? Entiendo que los conceptos son previos a la norma que los visibiliza y recoge, pertenecen a lo que denominamos «teoría general del contrato» y «teoría general de la obligación». La norma jurídica no los crea y tampoco los varía, únicamente delimita causas o supuestos de hecho a los que vincula una consecuencia jurídica (efectos) que es la que permite identificar si se está ante una nulidad, rescisión, ineficacia, etc. Los conceptos de nulidad, anulabilidad están en el Derecho civil, forman parte de la materia civil, simplemente por eso son comunes, no porque deban o sean bases y menos del contrato. Nulidad, anulabilidad..., la invalidez e ineficacia se predica de los actos jurídicos y de los negocios jurídicos donde se integran otros actos voluntarios y no todos son contractuales. Difícilmente, así una norma autonómica, una regulación podrá llegar a distorsionar el concepto de nulidad, o el de contrato, etc.

La misma crítica merece, y no me resisto a ello por razones obvias⁶², el siguiente pronunciamiento: «En definitiva, hemos de afirmar que cuando el art. 149.1.8 CE reserva al Estado la fijación de las bases de las obligaciones contractuales no se la otorga para regular concreta y detalladamente un determinado tipo contractual, *sino para dictar aquellas normas que sean esenciales para preservar una estructura de relaciones contractuales con idéntica lógica interna*, auspiciada por los mismos principios materiales e igual para todos los agentes económicos en todo el territorio nacional» (FJ6)⁶³. Léase atentamente la frase resaltada y compárese con la teoría general del contrato, ¿Qué significado tiene? ¿Cuándo habla de estructura de relaciones contractuales a qué alude? ¿Al contrato como concepto jurídico? ¿No está fuera de la norma, como el concepto de nulidad? ¿Se refiere a la diversificación de los tipos contractuales? A que, por ejemplo, ¿el contrato que se regula en la norma

⁶¹ BOE *cit.*, 137713, el subrayado es mío.

⁶² Sobre los conceptos y términos contenidos en estos interrogantes no me resisto a remitir a lo que expliqué en GETE-ALONSO Y CALERA, M^a del Carmen, *Estructura y función del tipo contractual*, Bosch, Barcelona, 1979 y *Estudios sobre contratos*, Atelier, Barcelona, 2008, especialmente capítulos I, II y III.

⁶³ BOE *cit.*, pp.137713 y 133714. El subrayado es mío.

autonómica se pueda identificar (*idéntica lógica interna*) como arrendamiento, préstamo, depósito sin problema? Si es así ¿en qué queda la autonomía contractual para crear tipos que no responden a idéntica lógica interna? ¿De verdad que el legislador autonómico no puede crear tipos contractuales nuevos? ¿Qué es *la estructura de relaciones contractuales*? ¿La clasificación de los contratos atendiendo a qué? La relación jurídica⁶⁴, puesto que la contractual lo es, tiene una estructura clara: partes – objeto (materia) – contenido (derechos y deberes). Es el contenido el que fija (indica) el tipo de relación de que se trata, en la contractual: los intereses económicos de intercambio. ¿Qué normas *son esenciales para preservar la estructura*?

Si la norma autonómica regula una relación como contractual que no reúne los requisitos para que pueda identificarse como estructura contractual, ¿no será válida? Más bien, no será contractual.

De verdad, no puedo compartir, por razones, nuevamente obvias, estas afirmaciones que parecen hacerse al margen de conceptos asentados doctrinalmente, en una materia, como la contractual, tan abstracta y técnica por lo que se refiere a las categorías jurídicas. Quizá, precisamente estos caracteres de la materia justifiquen su complejidad y la dificultad en precisar.

Al concepto de bases de las obligaciones contractuales se dedica el fundamento jurídico sexto que ofrece una aproximación a lo que hayan de ser, como deben entenderse y su posible contenido. Se agradece el trabajo que el ponente ha puesto en ello que es perfectamente complementario con el desconcierto que, a la vez, provoca a quien lee la sentencia; quizá por el exceso de datos que aporta. Ciertamente que no es exigible de una resolución judicial un despliegue doctrinal, ni la confección de la regla general, que, en un sistema como el nuestro de imperio de la ley corresponde a quien ostenta la competencia legislativa (art. 9 CE). Pero, en contrapartida si es legítimo demandar, en cuanto crea doctrina jurídica, precisión (concreción), sobre todo en una materia como la civil de obligaciones y contratos, especialmente compleja y abstracta, además de cargada de alto tecnicismo. En particular en las especificaciones de los principios, la estructura y funciones de las instituciones (contrato – tipos contractuales – régimen de las obligaciones contractuales o no). El comentario se hace a raíz de lo que sugiere la lectura de los diferentes fragmentos de la sentencia destinados a desgranarlas. Las

⁶⁴ Sobre esta me remito a GETE-ALONSO Y CALERA, M^a del Carmen, «Capítulo XVIII. La relación jurídica y el derecho subjetivo» en *Manual de Derecho Civil. I. Introducción y derecho de la persona* (PUIG FERRIOL, L.; GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.; GIL RODRÍGUEZ, J.; HUALDE SÁNCHEZ, J. J.). Marcial Pons, 3^a ed. Barcelona-Madrid 2001, pp. 453-468.

bases de las obligaciones contractuales, por lo que se refiere a los datos que las identifican oscilan entre:

- «[...] aquellas reglas que incidan directamente *en la organización económica, en las relaciones inter partes y en la economía interna de los contratos*»⁶⁵;
- las referidas al «*núcleo esencial de la estructura de los contratos y a los principios* que deben informar su regulación»⁶⁶;
- dado que «[...] la finalidad de la reserva estatal en materia de Derecho de contratos estriba en la necesidad de *garantizar un común denominador en los principios que deben regir las obligaciones contractuales*, lo que se logra cuando *las categorías generales* son las mismas en todo el territorio nacional [...]»⁶⁷;
- la legislación «(...) comprendida en los principios desarrollados en los títulos I y II del libro IV CC (arts. 1088 a 1314) [...] /que/ no se la otorga /la CE al Estado/ para regular concreta y detalladamente un determinado tipo contractual, sino para dictar aquellas normas que sean esenciales para preservar *una estructura de relaciones contractuales con idéntica lógica interna, auspiciada por los mismos principios materiales* e igual para todos los agentes económicos en todo el territorio nacional»⁶⁸.
- «De ahí que en materia contractual sólo deba considerarse normativa básica aquellas reglas que incidan directamente en la organización económica, en las relaciones *inter partes* y en la economía interna de los contratos, comprobando, por ejemplo, si se respetan directrices básicas tales como el principio de la iniciativa privada y la libertad de contratación, la conmutatividad del comercio jurídico, la buena fe en las relaciones económicas, la seguridad del tráfico jurídico o si el tipo contractual se ajusta al esquema establecido en la norma estatal»⁶⁹.

Para concluir que «Las bases, por tanto, deben referirse con carácter general y común a todos los contratos o categorías amplias de los mismos (STC 71/1982, de 30 de noviembre) y no pueden comprender la regulación de cada tipo contractual, salvo en la parte y medida que esta suponga una concreción complementaria de las reglas generales o generalizables a la clase a que por su naturaleza jurídica pertenece y, en

⁶⁵ BOE *cit.*, p. 137723. El subrayado es mío.

⁶⁶ BOE *cit.*, p. 137713. El subrayado es mío.

⁶⁷ BOE *cit.*, p.137713. El subrayado es mío.

⁶⁸ BOE *cit.*, pp.137713 y 137714. El subrayado es mío.

⁶⁹ BOE *cit.*, p. 137712.

todo caso, *deben quedar opciones diversas para que el legislador autonómico pueda ejercitar su competencia*»⁷⁰.

Buen intento, insisto, pero que no se sustrae a una crítica doctrinal formulada desde los conceptos jurídicos propios de la materia contractual, o, si se prefiere, de la teoría general del contrato. En la ardua tarea de definición e identificación de las bases de las obligaciones contractuales se debe evitar confundir éstas con la teoría, *rectius*, los conceptos de la teoría general, una confusión en la que no se incurrió en los procesos codificadores, en la que no debe caerse cuando se formulen, si se llega, en una ley positiva.

Existe cierto paralelismo entre la fundamentación de la sentencia comentada y la doctrina del *Dictamen 1/2017, de 26 de enero del Consell de Garanties Estatutàries de Catalunya* (CGE), emitido sobre el proyecto de ley del Llibre VI del Codi civil de Catalunya⁷¹. Sin embargo, aunque en la valoración se aprecia alguna coincidencia de calificación, las diferencias son evidentes⁷².

Del Fundamento jurídico tercero (*El règim constitucional i estatutari de distribució competencial en matèria de dret civil i de bases de les obligacions contractuals*), párrafo 2 de dicho Dictamen se sigue que:

- Resulta constitucionalmente inapropiado identificar bases con el tipo contractual o con el contenido del contrato.

⁷⁰ BOE *cit.*, p. 137714. El subrayado es mío.

⁷¹ Se solicitó por más de una décima parte de los diputados del Parlament, en relación con el Dictamen de la Comissió de Justícia sobre el Projecte de Llei del Llibre sisè del Codi civil de Catalunya, relatiu a les obligacions i els contractes (*BOPC* núm. 290, de 20 de desembre de 2016). El dictamen en https://www.cge.cat/contingut.php?id_pagina=18&start=20.

⁷² Fundamento jurídico tercero (*El règim constitucional i estatutari de distribució competencial en matèria de dret civil i de bases de les obligacions contractuals*), párrafo 2: «D'entrada, cal dir, doncs, que resulta constitucionalment inapropiat identificar les bases amb el tipus contractual o amb el contingut del contracte, ja que això portaria a entendre que la comunitat autònoma, en el nostre cas la Generalitat de Catalunya, resta mancada de tota competència en l'àmbit contractual civil i, en definitiva, atesa la importància d'aquesta matèria, quedaria totalment desvirtuada la seva capacitat per legislar i desenvolupar el dret civil propi, ex article 129 EAC. (...) Per la mateixa raó, el mot «obligacions» tampoc no es pot considerar autònomament, ja que portaria a estendre, indègudament també, la competència estatal a totes les obligacions, fos quina fos la seva font. Així, de les consideracions que s'han efectuat, resulta palès que la competència de la Generalitat per legislar sobre el dret civil propi, incloent-hi allò relatiu a les obligacions contractuals, amb el límit de les bases que en aquesta matèria pugui fixar l'Estat, no és, al nostre parer, problemàtica, i això encara que s'adoptés una interpretació més restrictiva de l'article 149.1.8 CE (...)».

- El término obligaciones no se puede valorar de manera autónoma pues comportaría una extensión inadecuada de la competencia estatal a todas las obligaciones, cualquiera que fuera su fuente.
- Las bases se refieren, exclusivamente, a las obligaciones cuya fuente es el contrato.
- Una interpretación extensiva que abarcara todas las obligaciones conduciría a entender que se sustrae a la Comunidad autónoma, a la Generalitat de Catalunya, cualquier competencia del ámbito contractual civil, lo que supondría, atendida la importancia de la materia, desvirtuar su capacidad para legislar y desarrollar el derecho civil propio.

Al igual que la resolución comentada, el Dictamen del CGE constataba que el que el Estado no hubiera fijado cuales fueran las bases no impide que la Generalitat pueda legislar sobre ámbitos que afecten a las obligaciones contractuales. A lo que agregaba que «D'entrada, és obvi que les esmentades bases no es poden identificar, sense més, amb la regulació que el llibre quart del Codi civil espanyol fa de les obligacions i els contractes, ja que això, a banda de no respondre a un interès general concret, significaria buidar de contingut la competència legislativa de la Generalitat de Catalunya en aquest àmbit del dret civil. En realitat, ni tan sols es pot dir que les bases es corresponen, genèricament, amb els principis codificats que resulten d'aquell mateix llibre quart, atès que el citat Codi respon a una concepció vuitcentista i individualista del dret civil que avui ha quedat totalment superada per una aproximació més social com la que representen les normes sobre protecció dels consumidors i que es tradueix en una restricció de l'autonomia de la voluntat, que deriva d'una intervenció de la llei cada cop més intensa, caracteritzada per l'establiment de situacions jurídiques de caràcter imperatiu»⁷³.

¿Se habían leído este Dictamen los miembros del Tribunal?

Es probable, sin embargo, difiere éste de la STC en la calificación jurídica de las bases que he criticado, porque no se aviene a lo que se mantiene por la doctrina civilista. Claramente dictamina «(...) que no es tracta que l'activitat legislativa de la Generalitat de Catalunya en matèria de dret civil sigui de desenvolupament de les lleis de bases estatals, sinó de legislar sobre la matèria civil que ha d'integrar l'ordenament civil

⁷³ Fundamento jurídico tercero (*El règim constitucional i estatutari de distribució competencial en matèria de dret civil i de bases de les obligacions contractuals*), párrafo 5. Los subrayados son míos.

català, el qual es caracteritza, no ho oblidem, per un arrelament històric molt rellevant, que la Constitució (art. 149.1.8) i l'Estatut (art. 5i 129) reconeixen explícitament»⁷⁴.

El *Consell de Garanties Estatutàries*, entendió en este Dictamen que las bases se corresponden a la identificación del núcleo esencial de regulación de una determinada materia, que a su entender debería hacerse «a través d'una norma estatal d'abast *supra* autonòmic, d'allò que hom pot equiparar amb el “nucli bàsic de l'interès general”⁷⁵».

La STC, como se ha podido comprobar en las líneas anteriores, es muy rica en la descripción de cuales podrían ser esas bases contractuales, pero a la vez, contradictoria. Buen intento, por la aproximación, pero que sugiere muchos interrogantes acerca de lo que son o han o habrían de ser estas bases de las obligaciones contractuales, a los que se debería dar respuesta. Una contestación que no debe ser, en ningún caso, unilateral sino en la que participen, entren en juego todos los ordenamientos jurídicos civiles.

¿Son reglas jurídicas, índices de tipificación legal de cada tipo contractual?

¿Qué son las reglas comunes?

¿Son reglas comunes de las instituciones jurídicas o conceptuales?

¿Del Derecho civil o del derecho patrimonial en general?

¿Qué margen existe para tipificar nuevos contratos?

¿Qué es el núcleo esencial?

¿Contrato como concepto jurídico o como tipo contractual?

¿Quid de la tipicidad social?

¿Y la atipicidad?

¿Cabe la tipicidad negativa?

¿Qué es preservar la estructura contractual?

¿Se pueden variar las categorías generales?

⁷⁴ Fundamento jurídico tercero (*El règim constitucional i estatutari de distribució competencial en matèria de dret civil i de bases de les obligacions contractuals*), párrafo 5. Los subrayados son míos.

⁷⁵ Fundamento jurídico tercero (*El règim constitucional i estatutari de distribució competencial en matèria de dret civil i de bases de les obligacions contractuals*), párrafo 5. Y continúa: «Des d'aquesta perspectiva, resulta que els aspectes que, segons la nostra opinió, configuren les bases de les obligacions contractuals són els que es vinculen a la universalitat del tràfic econòmic i el seu no-entorquiment».

Sea bienvenido el esfuerzo hecho, se ha de aplaudir. Sin embargo, es dudoso que de los párrafos en los que se enumeran y describen las supuestas bases, se deduzcan de manera clara aquellos principios, denominadores comunes o generales (siguiendo el tenor de la variada terminología empleada) que tengan la consideración de bases, pues prácticamente se extienden a todo el derecho contractual (que es distinto de la legislación contractual), lo que no es real ni efectivo. Sobre todo, si se tiene en cuenta que se ha reconocido la constitucionalidad de las regulaciones contractuales que se impugnaban.

Es urgente distinguir la teoría general del contrato de la regulación de los instrumentos jurídicos de intercambio, el tipo de contrato, de los tipos contractuales, así como diferenciar nítidamente, la estructura de la función o funciones contractuales.

Probablemente, como se ha comentado, no era este el lugar oportuno, pero se echa en falta rigor en estos conceptos y términos jurídicos, propios del Derecho privado.

3. LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL

El fundamento jurídico cuarto dedica los apartados D y E al examen del pacto de la condición resolutoria del art. 621-54 CCCat, que se impugnaba por su falta de conexión con la institución originaria catalana y por vulnerar la competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

Después de comprobar que se podía vincular con la venta a carta de gracia y de rechazar que el pacto fuera contrario a la causa de impugnación esgrimida (el límite «ordenación de los registros e instrumentos públicos») porque no es «(...) aceptable un entendimiento tan lato de aquella competencia estatal que venga a impedir toda ordenación autonómica sobre actos o negocios jurídicos con el sólo argumento de que unos u otros pueden o deben formalizarse mediante instrumento público»⁷⁶, se declara su nulidad.

Se aduce una causa nueva que no propusieron previamente ninguna de las partes y sobre la que tampoco se pudieron pronunciar, en la que se fundamenta la declaración. «El art. 621.54.3⁷⁷ del Código civil de Cataluña regula un procedimiento extrajudicial de

⁷⁶ BOE *cit.*, p. 137706.

⁷⁷ El texto de este precepto (art. 621.54-3) era este:

resolución de conflictos [...], *dada la finalidad de la norma impugnada, ha de concluirse que estamos en presencia de una norma procesal de resolución extrajudicial de conflictos*, cuyo ámbito legislativo está reservado por el art. 149.1.6 CE a la exclusiva competencia del Estado, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las Comunidades autónomas [...] De la regulación contenida en el art. 621.54 no puede inferirse que el procedimiento que en él se establece se justifique en las particularidades de su Derecho sustantivo y el legislador catalán tampoco ofrece esta justificación»(FJ4)⁷⁸.

O sea, la norma es inconstitucional porque no se justifica suficientemente la particularidad procesal con fundamento en el derecho propio. El problema que plantea esta afirmación es el carácter de la norma que se tacha de inconstitucional. Permítase que dude seriamente acerca de la calificación hecha en la sentencia.

¿Es una especialidad procesal un pacto «*extrajudicial*», es decir fuera del proceso, de resolución de conflictos? Un pacto = acuerdo (contrato) entre las partes, regla privada dimanada de la autonomía privada a la que deciden someterse en caso de incumplimiento. No es necesario escribir más, la propia denominación extrajudicial delata que no es un procedimiento judicial. Y no se diga que el pacto priva a las partes de la tutela judicial (art. 24 CE) porque impide acudir a los Tribunales para que sean éstos los que resuelvan. Precisamente, porque es un acuerdo privado cualquiera de las partes puede no cumplirlo y, en vez de acudir a dicho procedimiento notarial puede

«El procediment notarial de resolució, que s'inicia una vegada fet el requeriment que estableix l'apartat 1 sense haver obtingut el pagament del preu ajornat i en una acta separada, és el següent:

a) El notari ha de demanar al Registre de la Propietat un certificat de domini i càrregues de la finca, que s'ha de fer constar en una nota marginal. Una vegada rebut el certificat, ha de notificar al comprador la voluntat del venedor de resoldre el contracte, amb els efectes des de la data de la notificació, i també els titulars de drets reals inscrits amb posterioritat, en el domicili que hagi designat el comprador o que consti en el Registre segons el certificat. Si hi consta expressament l'immoble com a habitatge de la família, també s'ha de notificar al cònjuge o convivent. La notificació ha d'ésser personal. Si no es pot notificar personalment, s'ha de practicar d'acord amb el que estableix la llei.

b) El comprador, en el termini de quinze dies, es pot oposar a la resolució si paga el deute, al·lega el pagament d'allò reclamat o l'existència d'una altra causa d'oposició establerta en el contracte. En aquests casos, el notari dona per acabada la seva intervenció i per conclòs el procediment, i resta expedita la via judicial o arbitral. No es pot al·legar el pagament si en l'escriptura de compravenda es va convenir que els pagaments es farien per mitjà de transferències al compte de provisions del notari que l'autoritza i no consta que els pagaments s'hagin fet.

c) En el supòsit de manca d'oposició a la resolució o d'oposició limitada a la liquidació practicada pel venedor, l'acta notarial de resolució constitueix títol per a la inscripció del domini de l'immoble a favor del venedor i per a la cancel·lació de la inscripció de la condició resolutòria exercida i la de tots els assentaments de càrregues, gravàmens i drets consignats en el Registre de la Propietat amb posterioritat a la inscripció de la compravenda, llevat dels relatius a litigis sobre la vigència o l'exercici de la mateixa condició resolutòria».

⁷⁸ BOE *cit.*, p. 137707 i 137708. El subrayado es mío.

ejercer directamente la acción judicial. Cuestión aparte será el incumplimiento del pacto cuando no se someta a él una de las partes.

¿De veras que es una norma procesal? Lo pongo seriamente en duda.

¿Es realmente inconstitucional? Es evidente que, en esta cuestión, a diferencia de la interpretación de la competencia, no se ha dado un paso más para superar la doctrina excesivamente restrictiva que mantiene el Tribunal con relación a las especialidades procesales⁷⁹.

Pero, como se comentaba en la primera parte de este texto, cuando en el análisis jurídico interfieren otras motivaciones⁸⁰, se declara inconstitucional un acuerdo de voluntades, al que se tacha de procesal, o se califica un Registro administrativo como civil⁸¹.

BIBLIOGRAFÍA

BADOSA COLL, Ferran, *Memoria de Derecho civil*. Marcial Pons. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2010.

— «Sentencia 31/2010, de 28 de junio» en *Revista catalana de Dret públic* (2010), pp. 332-339.

DURBÁN MARTÍN, Ignacio, *La España asimétrica. Estado autonómico y pluralidad de legislaciones Civiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

EGEA FERNÁNDEZ, Joan, «Competencia en materia de Derecho civil» en *Revista catalana de Dret Públic* (2010), especial sentencia sobre el Estatuto, pp. 340 a 345.

GARCÍA RUBIO, M^a Paz, «La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los operadores jurídicos gallegos y el futuro del Derecho civil de Galicia», en *La Constitución española y los Derechos*

⁷⁹ «[...] las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por estas (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20; 83/1986, de 26 de junio, FJ 2; 121/1992, de 28 de septiembre, FJ 4, y 127/1999, de 1 de julio, FJ 5), correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la ley se puedan desprender o inferir esas “necesarias especialidades” (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5).» En el mismo sentido, SSTC 243/2004, FJ 6, y 135/2006, FJ 2 e); 31/2010, FJ 27; 21/2012, de 16 de febrero FJ 7, y 44/2019, de 27 de marzo, FJ 4», (FJ.4. BOE *cit.*, p. 137708)

⁸⁰ Presumiblemente, que «algo» de este Libro VI del Código civil de Cataluña debería merecer reproche. Remito a quien lea estas líneas a los votos particulares.

⁸¹ Por qué ¿se ha de declarar inconstitucional algo de la norma que se impugna?

civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional (Dir. Carmen BAYOD LÓPEZ), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

— «Incertidumbre y alguna cosa más en la interpretación constitucional del poder normativo sobre la materia civil (Comentario a la STC 132/2019, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro VI del CCCAT)», *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 4 (octubre-diciembre, 2019) pp. 1-43.

GETE-ALONSO Y CALERA, M^a del Carmen, *Estructura y función del tipo contractual*, Ed. Bosch, Barcelona, 1979.

— «Capítulo XVIII. La relación jurídica y el derecho subjetivo» en *Manual de Derecho Civil. I. Introducción y derecho de la persona* (PUIG FERRIOL, L.; GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.; GIL RODRÍGUEZ, J.; HUALDE SÁNCHEZ, J. J.), Marcial Pons, 3^a ed. Barcelona-Madrid 2001, pp. 453-468.

— *Estudios sobre contratos*, Atelier, Barcelona, 2008.

RIDAO I MARTÍN, Joan; «La STC 132/2019 sobre el Llibre sisè del Codi civil de Catalunya en matèria d'obligacions i contractes (I). Un miratge enmig d'incerteses i amenaces d'involució» en *Blog de la Revista Catalana de Dret Públic* 26 de febrer 2020. <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/page/4/>.

SALVADOR CODERCH, Pablo, en un artículo publicado en *El País* de 27 de noviembre de 2019, «Infraestructuras de país: el Código civil catalán»

https://elpais.com/ccaa/2019/11/26/catalunya/1574794206_119431.html

https://www.cge.cat/contingut.php?id_pagina=18&start=20.

Fecha de recepción: 23.06.2020

Fecha de aceptación: 12.09.2020